

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

danilo jose forero correa <daniloforero1983@gmail.com>

Lun 17/04/2023 16:38

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

02ActaReparto (1).pdf; 08ActaDeAudiencia (1).pdf; 20011600123220180010000_DEMANDA_9-12-2020 2.17.09 p.m. (1).pdf; CONTESTACION HAROLD CLAVIJO RAMIREZ (1).pdf; PODER HAROLD CLAVIJO.pdf; 5-compraventa oscar - harol.pdf;



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

Doctor
PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
E.S.D.

Referencia:

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO Y OTROS.
DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ.
RADICADO: 200113103001-**2023-00073-00**

ASUNTO: **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES:**

OBJETO

DANILO JOSE FORERO CORREA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Aguachica Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.479.755, expedida en Salamina magdalena, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 247.324 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del demandado **HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ**, me permito dentro del término legal **CONTESTAR DE LA DEMANDA Y PROPONER DE EXCEPCIONES DE MERITO:**

CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No es cierto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como tampoco las circunstancias que describe la demandante, en la demanda frente a la ocurrencia del accidente descrito, que mi defendido no tuvo responsabilidad alguna en el siniestro, pues la victima conducía en sentido contrario según el croquis de accidente, sin casco, sin tecno mecánica, sin pase, y si luces, como también se encontraba en estado de embriaguez.

El accidente ha sido producido por causas diferentes a los presuntos hecho que nada tiene que ver con el actuar del conductor del vehículo de placas RKZ-741 propiedad del poderdante; en este caso intervino una causa ajena que modifica el curso natural de las cosas y altera los



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

resultados, un daño no atribuible a la parte demandada y que no fue producto del presunto accidente de tránsito, ya que la víctima tuvo la culpa.

No puede la demandante pretender que mi representado sea declarado responsable extracontractualmente a partir de un dicho vago e impreciso, que no se ajusta a la realidad, desde el cual basan unas exageradas pretensiones económicas fundamentadas en hechos 3 inciertos y no probados.

AL SEGUNDO HECHO: Parcialmente cierto, debido a que el demandado OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, el día 23 de Octubre de 2017, es decir antes del accidente referenciado en la demanda le vendió al demandado HAROLD CLAVIJO RAMIREZ, el vehículo de placas RKZ-741, a través de contrato de compraventa que se aporta al plenario, que tiene inmerso una cláusula de responsabilidad Civil, donde se le exonera de toda culpa por la conducción y riesgos que ocasione el vehiculó en comento, al momento de su entrega hasta que se registre el traspaso es decir está vigente actualmente, asumiendo toda responsabilidad por daños ocasionados y accidentes como claramente lo estipula dicho contrato únicamente a mi defendido señor HAROLD CLAVIJO RAMIREZ, conductor del rodante.

AL TERCER HECHO: No me consta pues debe probarse, primero la propiedad del rodante del cual no se estipula ni se referencia propiedad de la moto de placas **AHCX-35B**, que presuntamente conducía la victima y si esta era conducida por este u otra persona, como pasajero, pues no ha mencionado en la demanda a quien pertenece ese rodante y no se ha llamado a responder en este proceso.

AL CUARTO HECHO: No es cierto ya que en este hecho se hace relación a la fecha del accidente como el **día 4 de enero de 2018** y demás pruebas como croquis plasma como fecha de los hechos el **día 14 de enero de 2018**, es mas el mismo demandante en el hecho primero relaciona el día 14 de enero de 2018 como fecha del accidente, pero ahora dice que fue el 4 confundiendo al despacho y esta defensa ya que no tiene certeza de la fecha exacta del siniestro, como puede apreciar su señoría.



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

De igual manera respecto a este hecho su señoría, la parte demandante deberá probar en el desarrollo del proceso la existencia del supuesto actuar negligente del operador del vehículo referido (imprudencia) en la demanda. Así mismo no existe ninguna prueba o pronunciación emitida por parte de una autoridad judicial (penal, civil o administrativa) que determine responsabilidad por parte del conductor del vehículo involucrado.

AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto, pues el demandado OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, el día 23 de Octubre de 2017, antes del accidente referenciado en la demanda le vendió a mi defendido HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, el vehículo de placas RKZ-741, a través de contrato de compraventa que se aporta al plenario, como también tiene inmerso una cláusula precisamente de responsabilidad Civil, donde se exonera de toda culpa por la conducción y riesgos que ocasione el vehiculó en comento, al momento de su entrega hasta que se registre el traspaso es decir está vigente actualmente, asumiendo toda responsabilidad por daños ocasionados y accidentes como claramente lo estipula dicho contrato únicamente el señor HAROLD CLAVIJO RAMIREZ, conductor del rodante.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente Cierto, existe prueba de la denuncia penal aportada al plenario, pero se desconoce su estado actual o decisiones vertidas sobre la misma o etapas en la que este actualmente se encuentre el proceso penal, solo se aporta pantallazo del spoa mas no su etapa actual, es mas en esa prueba plasma es el delito de LESIONES PERSONALES y no el delito de HOMICIDIO que se esboza en la demanda por parte del accionante.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto esta demostrado en el plenario con los registros civiles de nacimiento de los menores donde se registra la victima y demandante como sus padres.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto no me consta ya que no fue aportado al plenario una sola prueba sumaria que demuestre la actividad económica de la víctima, ni mucho menos sus ingresos o certificación bancaria o contrato de trabajo que prueba este hecho por lo tanto debe



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

probarse y demostrarse ya que al momento no está probado este dicho, pues se dice era ayudante de construcción y otras actividades que no se especifican, con mucho respeto su señoría un ayudante de construcción devengando un salario mínimo, me parece algo desbordado en sus pretensiones ya que como se tiene conocimiento devengan un jornal diario algo como 20 mil pesos diario, sin embargo no se aportó contrato laboral, ni seguridad social o pago de pensión que demuestre su vinculación laboral y sueldo para la época de los hechos o por lo menos quien era su pagador, no se puede aceptar y dar probado un hecho sin de mostrarlo sumariamente.

Por lo tanto me opongo rotundamente a la condena en contra de mi patrocinado a pagar por concepto de indemnización, Me opongo al exagerado monto y al cobro indebido de ciertos rubros; pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado de la víctima ya que como se sabe no existe relación entre el hecho causado y el daño pretendido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se le debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado y como ya lo he mencionado es evidente que no existe relación entre el hecho causado o imputado y el daño pretendido.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, por cuanto no se evidencia en el plenario hasta el momento, prueba de las lesiones o traumas o daños psicológicos, morales padecidas por la compañera de la víctima fatal, así como tampoco se aportó al plenario prueba de su estado civil como **casado** ya que se menciona era buen esposo, no existe una sola pruebas que lo demuestre en este proceso, por ende no se puede de manera irresponsable realizar estas manifestaciones sin estar sustentadas y demostradas con las pruebas idóneas.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, NO ESTA PROBADO. Es importante referir que el lucro cesante y perdida de vida en relación, consiste en la perdida de una ganancia

legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que esta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado. No es cierto lo expresado, es una imputación falsa y de mala fe con la intención de alejar



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

de la realidad a las partes, puesto que hasta el momento de incoar la presente demanda no se ha demostrado que su compañera o sus hijos, no continúan en sus labores habituales, o si trabaja o desarrolla alguna actividad económica, desde el presunto accidente o fecha de los hechos no dejó de percibir ingresos excluyendo se como tal en un evento remoto la tasación de este tipo de perjuicios, por lo que se hace inentendible que el apoderado de la solicitante afirme que no percibe otro ingreso económico, pues la demanda se presentó después de 5 años con abogado contractual, entonces de que sustentaron estos años me hago esa pregunta.

AL HECHO DECIMO: No me consta, Respecto al amparo de pobreza deprecado y decretado por su despacho, su señoría carece de argumentación y más aun de pruebas para la procedencia del mismo, en sentido que esta defensa no puede aceptar su precedencia y decreto con la simple prueba que la persona que lo solicita se encuentre registrada en el Sisbén, lo cual me parece improcedente para demostrar la condición de precariedad que alega la parte demandante, su señoría con una simple consulta a la página de SISBEN, todos y cada uno de las personas nos encontramos registradas en el Sisbén y pertenecemos al Sisbén de cierta manera, ya que el SISBEN es solo el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales, siendo esta prueba insuficiente para demostrar un amparo de pobreza, Maxime cuando la demandante actúa a través de apoderado contractual y no a través del sistema de defensoría pública como lo estipula la misma norma que a continuación citare, lo cual demuestra los medios económicos del accionante para costear gastos de abogado contractual y lógicamente pago para este tipo de demandas cuantiosas.

Para una muestra de lo anterior la parte demandante cancelo y pago los registros de esa medida decreta por su despacho ante Registro públicos pues ya fue registrada ante esa entidad, y lógicamente costeando el valor de ese trámite lo cual demuestre si tener medios para pagar los gastos de la demanda, lo que da entender se avoco amparo de pobreza únicamente para evitar el gasto de la póliza que debió aportarse al plenario, folios que ya fueron cargados la tyba por su despachó.



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

En este sentido su señoría, estas normas establecen la procedencia del amparo de pobreza, cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en este caso, conto con medios para contratar servicios de apoderado contractual, pero presuntamente no con medios para aportar póliza judicial por un 20% del valor de las pretensiones como lo estipula la norma aplicable al caso, y de modo económico para ahorrarse estos gastos alude un amparo de pobreza que no ha justificado.

IMPORTANTE: El solicitante según la norma que cita más adelante, se encuentra relevado de probar su condición de pobreza, **pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento**, lo cual omitió y no realizó dicho juramento requisito fundamental para su procedencia **(C. P. María Elizabeth García). CE Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18**

En este sentido el despacho también erro, en sustentar debidamente la procedencia o no del amparo deprecado, simplemente se limitó a su decreto sin sustentación alguna por parte del despacho con el deber de argumentar toda la solicitud que resulta peticiones en el trascurso del proceso, conforme al numeral 7 del artículo 42 del C.G.P, y las jurisprudencias que se enuncian a continuación, que se debe analizar su procedencia, clara, suficiencia, certeza y proporción de la medida lo cual no hizo el despacho.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-668 DE 2016

*“El Despacho considera que si bien los demandantes emplean una argumentación sencilla y **clara**, encaminada a demostrar que negarle el amparo de pobreza a una persona, por el hecho de tratarse de un derecho litigioso oneroso, vulnera el principio de solidaridad social (art. 1 Superior); la garantía de los derechos (art.2 Superior) y la igualdad (art. 13 Superior), también lo es que los cargos adolecen de falta de certeza, suficiencia, pertinencia y especificidad.*

*En cuanto a la ausencia de **suficiencia**, el Despacho encuentra que los demandantes no expusieron, con la profundidad*



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

necesaria, por qué razón la referida limitación legal al otorgamiento del amparo de pobreza vulnera los principios de solidaridad y garantía de derechos. Adicionalmente, en materia de igualdad, los demandantes no explicaron:

- *La existencia de un trato desigual injustificado.*
- *La posibilidad de comparar dos situaciones jurídicas concretas.*
- *La presencia de un criterio de comparación (tertium comparationis)*

*Del mismo modo, los cargos adolecen de **especificidad**, en la medida que no logran generar una duda razonable acerca de la existencia de una contradicción entre la expresión acusada y los artículos 1, 2 y 13 Superiores.*

*Por último, los cargos carecen de **certeza**, en la medida en que los demandantes no demostraron que el contenido normativo acusado vulnera realmente los artículos 1, 2 y 13 Superiores”.*

LA SENTENCIA T-339/18 EMANADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. **En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, **la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal**, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso,*



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

*constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (La parte demandante, No cumplido con estos requisitos).***

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES, CONDENAS Y FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a lo supuesto de todas ellas, me permito pronunciarme: De declarar a mi patrocinado HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, como civil y extracontractualmente responsable en los términos de perjuicios morales y materiales. Me opongo a que se declare civilmente responsable a mi cliente ya que es debatible las circunstancias de tiempo modo y lugar donde acaeció el accidente, donde la víctima también tuvo responsabilidad, al violar las normas de tránsito que también violo al colisionar con el vehículo conducido por mi cliente.

Como puede apreciar en el plenario el vehiculó motocicleta conducido por la víctima, carecía de documentación, tarjeta de propiedad, Soat, tecnomecanica, no llevaba el casco puesto, y al parecer estaba bajo los efectos del alcohol en estado de embriaguez, por el contrario el vehículo conducido automóvil por mi cliente si tenia documentación al día tales como soat y tecno mecánica.

No puede la demandante pretender que mi representado sea declarado responsable extracontractualmente a partir de un dicho vago e impreciso, que no se ajusta a la realidad, desde el cual basan unas exageradas pretensiones económicas infundadas en hechos inciertos y no probados donde aparentemente puedo analizar ambas partes tuvieron responsabilidad.

De igual manera, de condenar a mi patrocinado a pagar por concepto de indemnización, Me opongo al exagerado monto y al cobro indebido de



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

ciertos rubros; pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado de la víctima ya que como se sabe no existe relación entre el hecho causado y el daño pretendido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se le debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado y como ya lo he mencionado es evidente que no existe relación entre el hecho causado o imputado y el daño pretendido.

FRENTE A LOS DAÑOS MORALES:

Me opongo a estos toda vez que frente a la estimación de daños morales, tal perjuicio es de naturaleza subjetiva, y a pesar de que su estimación corresponde en un principio a la víctima, tal como ocurre en este caso concreto que señala un monto determinado; más sin embargo de manera respetuosa se deben valorar y no trasgredir el acervo probatorio que pudiese fundamentarlas concediéndoles la tasación de ellos a lo petitionado, no es solo petitionar debe demostrarse dichas pretensiones frente al supuesto daño causado.

PERJUICIOS MATERIALES, RELACIONADOS CON EL LUCRO CESANTE:

Reitero mi oposición al pago de cualquier modalidad de perjuicios o indemnizaciones, toda vez que no se encuentra probado que el daño no se encuentra probada el nexo causal ni la cuantía de sus pretensiones, en este sentido es clara la jurisprudencia al señalar que dentro de los requisitos que se deben tener en cuenta esta la existencia, de que sea probado y que guarde una relación directa con el daño causado.

Así como también sus ingresos laborales no han sido probados con una sola prueba sumaria aportada al plenario, mucho menos no podemos calcular ese monto sin saber el tipo de contratación que tenía la víctima, con un salario básico o ingresos mensuales, término fijo, ocasional, provisional, entre otros, o pago diario jornal, por las razones expuestas anteriormente no se pudo evaluar pericialmente los posibles perjuicios materiales del Lucro Cesante a favor de la accionante y de sus hijos.

En cuanto al lucro cesante, sin que implique algún tipo de aceptación, la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la necesaria acreditación del



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

lucro cesante “Por lo tanto, cuando se trata de otra utilidad o beneficio que se deja de percibir, es necesario su prueba. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de esta

corporación, entre ellas en la sentencia del 27 de junio de 1990, en cuyo aparte pertinente se dijo: “... El lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión, o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustrara (C. Co., art. 822 y C.C., art. 1614), todo lo cual debe aparecer debidamente acreditado”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/96. Exp. 4738. M.P. Pedro LafontPianetta).

“No deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre; “...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda...”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 4/98. Exp. 4921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Así mismo, me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto “la experiencia constante nos enseña **que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas**. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño...” (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, núm. 4). Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas,



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.

En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Artículo 167 del Código General del Proceso, (ART. 167.—Carga de la prueba) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.)

Desde ya me opongo y objeto como tal ya que no existe una relación entre el hecho y el daño padecido. Así, es de mencionar que el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, en este sentido la jurisprudencia señala al lucro cesante como toda ganancia o beneficio que deja de reportarse como consecuencia del incumplimiento de una obligación, de su cumplimiento imperfecto o extemporáneo, el cual está constituido por todas las sumas de dinero que para la fecha del hecho generador del año no habían ingresado al patrimonio de la persona, pero que se esperaba recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima.

El lucro cesante no puede equipararse al daño futuro, puesto que este puede ser futuro al momento de la ocurrencia de los hechos, pero que puede ostentar también la calidad de consolidado y al lucro cesante futuro, el primero siendo una pérdida de ganancias que alguien experimenta desde el momento el hecho dañoso hasta la sentencia, y el segundo es la pérdida que se produce entre la fecha del fallo y la fecha en que la obligación de indemnizar se extingue.

Se entiende entonces como el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, a esto la jurisprudencia es



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

clara, señala como requisitos indispensables: SU EXISTENCIA, SEA PROBADO, TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL DAÑO QUE SE HAYA CAUSADO Y QUE SE PUEDA DETERMINAR ECONÓMICAMENTE.

CONTESTACION FRENTE A LA CUANTÍA RAZONADA DE LAS PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO).

A nombre del demandado HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, y con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Me permito **OBJETAR** el juramento en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba que se me otorga y para sustentar dicha objeción, argumento:

Desde ya me opongo y objeto como tal ya que no existe una relación entre el hecho y el daño padecido. Así, es de mencionar que el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, en este sentido la jurisprudencia señala al lucro cesante como toda ganancia o beneficio que deja de reportarse

como consecuencia del incumplimiento de una obligación, de su cumplimiento imperfecto o extemporáneo, el cual está constituido por todas las sumas de dinero que para la fecha del hecho generador del año no habían ingresado al patrimonio de la persona, pero que se esperaba recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima.

El lucro cesante no puede equipararse al daño futuro, puesto que este puede ser futuro al momento de la ocurrencia de los hechos, pero que puede ostentar también la calidad de consolidado y al lucro cesante



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

futuro, el primero siendo una pérdida de ganancias que alguien experimenta desde el momento el hecho dañoso hasta la sentencia, y el segundo es la perdida que se produce entre la fecha del fallo y la fecha en que la obligación de indemnizar se extingue.

Se entiende entonces como el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, a esto la jurisprudencia es clara, señala como requisitos indispensables: SU EXISTENCIA, SEA PROBADO, TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL DAÑO QUE SE HAYA CAUSADO Y QUE SE PUEDA DETERMINAR ECONÓMICAMENTE.

Como podrá observar su señoría el juramento estimatorio deprecado por la parte accionante no debió avalarse por el despacho por el contrario debió ser inadmitida la demanda en sentido que como puede apreciar se cuantifica la suma de (\$196.928.191,00) pero seguidamente estima la cuantía de la demanda en la suma ilógica de (\$ 1.121.893.712,00) la cual no demuestra ni prueba en esta acción, o no estima o razona en la demanda en otras palabras no la justifica de donde sale dicha suma, sin argumentar dicho valor, como lo estipula la norma citada, como también no se aportó índice del IPC que calcula el valor de esas pretensiones y probar que esos valores se encuentran vigentes a la fecha de cálculos realizado por la parte accionante.

El accionante no aportó la resolución número 0110 de 2014 de la Superfinanciera, que cita y prueba esos valores por el liquidados, ni especifica su vigencia aplicable para este caso, que demuestren esos valores, ni mucho menos prueba con norma de donde liquida 25% de prestaciones según sus argumentos, es decir emanada datos, intereses, cuantías y sumas de dinero no demostradas en la demanda.

Lo anterior conforme ARTÍCULO 167 del C.G.P. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

*cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE PRUEBA Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDOS.

La Jurisprudencia y la doctrina plantean de manera uniforme que para que prospere una reclamación en una acción de responsabilidad extracontractual deben converger tres factores a saber: **Daño, culpa y la relación causal entre uno y otro.** Asimismo, advierte la Corte en diversas ocasiones que el daño contempla como exigencia que se deba y pueda probar por la víctima, a esto, el artículo 167 del Código General del Proceso, “carga de la prueba” reza: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, quien afirma un hecho en un proceso, soporta la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios establecidos “onus probandi incumit actori”.

Entonces, las declaraciones del demandante en torno a la cuantificación de los perjuicios reclamados carecen de sustento probatorio, toda vez que las mismas están soportadas en sus propias declaraciones de responsabilidad, no basta con afirmar el supuesto de hecho, el actor está en la obligación de probar o de legitimar los hechos que manifiesta como verdaderos.



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

No basta en un determinado proceso alegar sobre la existencia de un presunto daño, sino que al respecto la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que estos tendrán que ser ciertos y haberse causados para lo cual el actor debe acreditar y probarlos.

Por otro lado, la comprobación de tales daños deberá estar debidamente soportados por la parte demandante con documentos contables tal como lo exigen el código de Comercio y demás normas concordantes., otra cosa es lo que demuestra en el acervo de pruebas y documentos allegados con la demanda.

Señala la apoderada de la parte demandante que han sufrido diversos perjuicios entre ellos de orden material y moral, pero el sustento que presenta no demuestra el porqué de las sumas pretendidas, de tal suerte que para realizar un análisis de fondo sobre este aspecto remitiré a la Doctrina; ESPECÍFICAMENTE A LA OBRA "EL DAÑO" DEL DOCTOR JUAN CARLOS HENAO, quien en sus páginas 39 y 40 establece: "**El daño debe ser probado por quien los sufre, so pena de que no proceda indemnización no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante debe tener respaldo probatorio en sus afirmaciones.**"

Es importante hacer alusión a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P: de la carga de la prueba. Que reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Por lo anterior, se entiende, que es obligación del demandante probar los daños que fueron causados, pues no con sólo declarar el acaecimiento del hecho es suficiente para llevar a cabo la indemnización pretendida. Para que pueda prosperar la pretensión de responsabilidad se requiere que el actor traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos: 1- La existencia de un hecho dañoso 2- Que de este hecho se desprende el daño reclamado por la parte demandante 3- Un título de imputación, que puede consistir en la culpa, dolo o riesgo 4- Existencia de un vínculo causal entre: el daño y el hecho alegado y entre aquel y la conducta del llamado a responder procesalmente.

Estos presupuestos son carga probatoria del demandante y además son concurrentes, es decir, deben estar todos configurados al momento de la



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

presentación de la demanda y la sola falta de uno de ellos, conducirá inevitablemente a la declinación de la pretensión.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

No existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto mi patrocinado, no le debe, ni existe causa o fundamento jurídico o acción que responsabilice de los supuestos perjuicios alegados por la demandante, daño y perjuicios causado por el conductor del vehículo HAROLD CLAVIJO RAMIREZ.

No fue aportado al plenario una sola prueba sumaria que demuestre la actividad económica de la víctima, ni mucho menos sus ingresos o certificación bancaria o contrato de trabajo que prueba este hecho por lo tanto debe probarse y demostrarse ya que al momento no está probado este dicho, pues se dice era ayudante de construcción y otras actividades que no se especifican, con mucho respeto su señoría un ayudante de construcción devengando un salario mínimo, me parece algo desbordado en sus pretensiones ya que como se tiene conocimiento devengan un jornal diario algo como 20 mil pesos diario, sin embargo no se aportó

contrato laboral, ni seguridad social o pago de pensión que demuestre su vinculación laboral y sueldo para la época de los hechos o por lo menos quien era su pagador, no se puede aceptar y dar probado un hecho sin de mostrarlo sumariamente.

Por lo tanto la condena en contra de mi patrocinado a pagar por concepto de indemnización, es exagerada en su monto y al cobro indebido de ciertos rubros; pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado de la víctima ya que como se sabe no existe relación entre el hecho causado y el daño pretendido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se le debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado y como ya lo he mencionado es evidente que no existe relación entre el hecho causado o imputado y el daño pretendido.

3. CARGA DE LA PRUEBA



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del 12 código civil dice, " que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan", que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales es legal convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditar, cualquiera sea su modalidad de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño y si cuantificación.

4. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA QUE CONLLEVE A IMPUTAR RESPONSABILIDAD. INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un daño y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio Irrogado. La teoría que propende por la diferenciación entre una causalidad de hecho y una causalidad de derecho, en aras de determinar acertadamente cuando se configura la relación causal.

Para la primera clase de causalidad propuesta la causalidad de hecho-, se recurrirá al juicio contrafáctico que proporciona la conditio sine qua non; este permitirá afirmar cuándo hay relación causa-efecto de un hecho frente a un daño, desde una perspectiva física o meramente naturalista.

En cuanto a la segunda - la causalidad de derecho-, se retomará el juicio de previsibilidad del que echa mano la teoría de la causalidad adecuada para lograr la imputación objetiva de un perjuicio a un agente. La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la teoría de la causalidad adecuada, que plantea, como postulado causal esencial, que ".de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo.

Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo, cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga - obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud”.



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la

experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia particular, si se trata de un asunto técnico.

Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. La previsibilidad no deja de ser valorada en forma abstracta, pero circunscripta al punto de vista del sujeto y a las condiciones en que éste actuó.

Su Señoría mi cliente como puede apreciar en el croquis del accidente circulaba por la vía adecuada en sentido permitido en la misma, en la cual existe una señal de pare la cual acato mi cliente y realizo el pare o escuadra, por ende me informa que no vio ninguna moto, ni venia ningún vehículo, por lo que decide seguir y pasar la cuadra, cuando dice siente un impacto por parte de la moto, por el lado frontal, como puede ver la motocicleta venia en sentido contrario como puede comprobar con el croquis del accidente y quedo así registrado.

Seguidamente una vez baja del vehículo observó un señor en el suelo, sin casco, en estado embriaguez, sin luces de la moto la cual no tenia encendidas, procede auxiliarlo a ver su estado, cuando llego la gente y agentes de policía a realizar el procedimiento, de todo ello existe prueba de las declaraciones de los agentes de tránsito que atendieron el siniestro, dentro del proceso penal radicado bajo el numero 20-011-60-01232-2018-00100-00, cursante ante el juzgado primero penal del circuito de esta ciudad Aguachica cesar, donde esos agentes declaran bajo la gravedad del juramento que el vehiculó que conducía carro no tuvo injerencia en el accidente y que la culpa fue exclusiva de la víctima quien impacto el vehículo además que no tenia al día su documentación ni elementos de seguridad para transitar en moto.

5. PLEITO PENDIENTE POR PREJUDICIALIDAD



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

Su señoría en esta oportunidad procesal la defensa de los demandados solicitara a su despacho, **SUSPENDER** el presente proceso por **PREJUDICIALIDAD**, conforme al numeral 1) del Artículo 161 del Código General del Proceso “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO*”, estipula lo siguiente:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.**

A su turno el Artículo 162 de la misma norma “*DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS*”.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Así las cosas y a pesar de que las normas antes citadas facultan a la autoridad judicial competente para pronunciarse discrecionalmente al respecto, se deberá decretar la suspensión si en un caso figuran las tres circunstancias mencionadas en esas normas citadas: **a).** que se haya iniciado un proceso penal - cosa que ha de probarse -; **b).** que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; y **c).** **que este último se halle en estado de dictar sentencia**”.

Lo anterior su señoría basada, en la denuncia penal interpuesta el día 18 de enero de 2018, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPÓSAS, como lo estipula la denuncia penal aportada al plenario y no por HOMICIDIO CULPOSO, identificada con el SPOA 20-011-60-01232-2018-00100, contra el aquí demandado civilmente HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, a razón del accidente de tránsito donde resulto como víctima fatal el señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ, hechos de los



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

cuales se desprende taxativamente esta acción civil y al cual repercute en esta demanda, debido a que con ella se busca la condena del aquí demandado por dicha víctima, sentencia que necesariamente incide en este plenario, para ello le solicitaré a su despacho antes de decidir frente a esta petición oficiar a la fiscalía 15 seccional de Aguachica Cesar, fiscal DR. RENANA CABRERA y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica Cesar, para que certifique el estado actual de esa investigación y sus estado actual, ya que por consulta del tuba esta esta en etapa de juicio sin conocer si ya se tiene sentido del fallo o fecha para sentencia, ya que data de octubre de 2022 la última actuación, pues se aporta únicamente que se encuentra activa por consulta del SPOA prueba insuficiente para demostrar su estado actual.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-478/97

PREJUDICIALIDAD PENAL EN PROCESO CIVIL-Discrecionalidad sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto/**PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION**-Decisiones encontradas que implican doble condena

Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales.



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Esta figura exonerativa parte de la lógica de quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar, sin importar si responde a voluntad, a dolo o accidentalidad, toda vez que el accidente no fue producto de una conducta imprudente del operador del vehículo de placas: RKZ-741, así como lo alega en el libelo de la demanda, debido a que *****

Por otro lado, en innumerable jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia subraya una exigencia probatoria en cuanto al daño, la victima que afirma sufrirlo debe probar su existencia, igualmente advierte que debe erigirse un nexo causal entre el hecho y el daño alegado, que de no poder probarse el juez queda en condiciones de negar las pretensiones solicitadas, para esto hace referencia a la imputabilidad (“fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar el daño con base en la relación existente entre aquel y este”) y a la causalidad del daño (“causalidad material o física, la cual corresponde al fenómeno de efecto físico en el que se plantea que ante un antecedente se genera un resultado”) asimismo caracteriza en daño como personal (cuando quien reclama la reparación de un interés lesionado es el titular del mismo) y cierto(hace referencia a la real concurrencia del perjuicio).

Aplicadas las nociones anteriores al presente caso, tenemos que: NO ES POSIBLE CONSOLIDAR UN NEXO ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LOS HECHOS OCURRIDOS. Por cuanto no hay ni existe prueba obrante en el expediente que valide el relato de la demandante, ya que las fechas que narra del día que ocurrió el accidente y en sitio del mismo son contradictorias y se mencionan más de dos distintas, no tendiendo certeza.

7. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL-EL DAÑO DEPRECADO NO GUARDA RELACIÓN CON LOS HECHOS



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

Rompiendo de esta manera el vínculo de causalidad. Cito la norma, que al respecto, la corte suprema de justicia en sentencia de 12 de Enero de 2018- radicado número 11001-31-027-2010-00578-01 dispuso: "ahora bien cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creado por el agente a la órbita del propio riesgo que creo la victima al quebrantar sus deberes de autocuidado.

El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva de riesgo creado por el agente que era visto como un peligro para la victima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso, con otras palabras la víctima es autora o participe exclusiva del riesgo que vino el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o evitar su producción y por lo tanto es totalmente responsable de su propia desgracia.

8. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDOS.

La Jurisprudencia y la doctrina plantean de manera uniforme que para que prospere una reclamación en una acción de responsabilidad extracontractual deben converger tres factores a saber: Daño, culpa y la relación causal entre uno y otro. Asimismo, advierte la Corte en diversas ocasiones que el daño contempla como exigencia que se deba y pueda probar por la víctima, a esto, el artículo 167 del Código General del Proceso, "carga de la prueba" reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, quien afirma un hecho en un proceso, soporta la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios establecidos "onus probandi incumit actori".



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

Entonces, las declaraciones del demandante en torno a la cuantificación de los perjuicios reclamados carecen de sustento probatorio, toda vez que las mismas están soportadas en sus propias declaraciones de responsabilidad, no basta con afirmar el supuesto de hecho, el actor está en la obligación de probar o de legitimar los hechos que manifiesta como verdaderos.

No basta en un determinado proceso alegar sobre la existencia de un presunto daño, sino que al respecto la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que estos tendrán que ser ciertos y haberse causados para lo cual el actor debe acreditar y probarlos. Por otro lado, la comprobación de tales daños deberá estar

debidamente soportados por la parte demandante con documentos contables tal como lo exigen el código de Comercio y demás normas concordantes.

Otra cosa es lo que demuestra en el acervo de pruebas y documentos allegados con la demanda. Señala la apoderada de la parte demandante que han sufrido diversos perjuicios entre ellos de orden material y moral, pero el sustento que presenta no demuestra el porqué de la suma pretendida, de tal suerte que para realizar un análisis de fondo sobre este aspecto remitiré a la Doctrina; ESPECÍFICAMENTE A LA OBRA "EL DAÑO" DEL DOCTOR JUAN CARLOS HENAO, quien en sus páginas 39 y 40 establece: "El daño debe ser probado por quien los sufre, so pena de que no proceda indemnización no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante debe tener respaldo probatorio en sus afirmaciones." Es importante hacer alusión a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P: de la carga de la prueba.

Que reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Por lo anterior, se entiende, que es obligación del demandante probar los daños que fueron causados, pues no con sólo declarar el acaecimiento del hecho es suficiente para llevar a cabo la indemnización pretendida. Para que pueda prosperar la pretensión de responsabilidad se requiere que el



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

actor traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos: 1- La existencia de un hecho dañoso 2- Que de este hecho se desprende el daño reclamado por la parte demandante 3- Un título de imputación, que puede consistir en la culpa, dolo o riesgo 4- Existencia de un vínculo causal entre: el daño y el hecho alegado y entre aquel y la conducta del llamado a responder procesalmente. Estos presupuestos son carga probatoria del demandante y además son concurrentes, es decir, deben estar todos configurados al momento de la presentación de la demanda y la sola falta de uno de ellos, conducirá inevitablemente a la declinación de la pretensión.

9. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA QUE CONLLEVE A IMPUTAR RESPONSABILIDAD. INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA.

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un daño y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio irrogado. La teoría que propende por la diferenciación entre una causalidad de hecho y una causalidad de derecho, en aras de determinar acertadamente cuando se configura la relación causal.

Para la primera clase de causalidad propuesta la causalidad de hecho-, se recurrirá al juicio contrafáctico que proporciona la conditio sine qua non; este permitirá afirmar cuándo hay relación causa-efecto de un hecho frente a un daño, desde una

perspectiva física o meramente naturalista. En cuanto a la segunda - la causalidad de derecho-, se retomará el juicio de previsibilidad del que echa mano la teoría de la causalidad adecuada para lograr la imputación objetiva de un perjuicio a un agente. La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la teoría de la causalidad adecuada, que plantea, como postulado causal esencial, que ".de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más "adecuado", el más



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo.

Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo, cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga - obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud”.

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia particular, si se trata de un asunto técnico. Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. La previsibilidad no deja de ser valorada en forma abstracta, pero circunscripta al punto de vista del sujeto y a las condiciones en que éste actuó.

10. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P: concordante con el artículo 784 del C. De Co. Que reza: Art. 306.- resolución sobre excepciones. Cuando el Juez halle probados los



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de

prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se cite y haga comparecer a su despacho a la demandante DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO, para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la demanda que formularé en dentro de la audiencia respectiva. a quien puede ubicarse por medio de su apoderado en los datos registrados en la demanda inicial en el acápite de notificaciones.

Esta prueba se peticiona con el objeto de controvertir la narración de los hechos de la demanda, así mismo ejercer derecho a la defensa y contradicción, en aras de demostrar la no responsabilidad del mi defendido frente a los hechos como también circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos contenidos en la demanda, igualmente situación laboral de la víctima y daños morales ocasionados presuntamente por parte de mi prohijado.

2. TESTIMONIO del agente de tránsito JHON JAMER TAPIERO ARIAS, agente de tránsito policía de carreteras, que realizo el croquis del accidente, quien puede ser notificado a través de la estación de policía de Aguachica Cesar, para que deponga sobre el croquis realizado.

Esta prueba tiene el objeto de demostrar que la víctima carecía de implementos de seguridad al momento del accidente, así mismo demostrar que de acuerdo al croquis elaborado por este agente de policía mi defendido no tuvo responsabilidad alguna, igualmente que la moto que conducía la victima carece de papeles en regla para su manipulación, conjuntamente demostrar y controvertir el croquis rendido y elaborado por este agente.



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

3. De conformidad al Artículo 174 del Código General del Proceso, “Prueba trasladada y prueba extraprocesal”, que estipula lo siguiente: *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.*

Solicito al juzgado peticione copia integra y completa con audios de las audiencias llevadas a cabo, del proceso penal, radicado bajo el numero 20-011-60-01232-2018-00100-00, cursante ante el juzgado primero pernal del circuito de esta ciudad Aguachica cesar, por el delito de LESIONES PERSONALES CUILPOSAS Y HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

Esta prueba tiene como objeto configurar la suspensión del procesó por prejudicialidad, así mismo demostrar que los agentes de transito que intervinieron en el procedimiento bajo juramentó en ese proceso manifestaron la no culpabilidad de mi defendido por culpa atribuible a la víctima, igualmente demostrar que las pruebas obrantes en este proceso penal aplican y deben ser tenidas en cuenta en este procesó civil para demostrar la no responsabilidad de mi defendido.

4. DOCUMENTALES: Copia petición de audiencia penal, Copia acta de audiencia.
5. DOCUMENTALES: Aporto Copia petición de audiencia penal, Copia acta de audiencia, así mismo las plasmadas por el accionante en la demanda que aquí se contesta.
6. Contrato de compraventa suscrito entre HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ y OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, de fecha 23 de octubre del 2017.



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
daniloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

Estas pruebas documentales tiene el objeto de probar la existencia del proceso penal que sustenta la prejudicialidad, como también demostrar la no responsabilidad de mi defendido en la ocurrencia del siniestro siendo culpa exclusiva de la victima.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, a través de esta defensa o por medio electrónico correo hclavijo1@gmail.com o Calle 10 C No 40-32 Villavicencio Meta celular 310-3391865.

EL SUSCRITO: Recibe notificaciones en la Carrera 33 No 4-16 Barrio María Eugenia de Aguachica Cesar, abonado telefónico 321-5649599 y correo electrónico daniloforero1983@gmail.com

Atentamente

DANILO JOSE FORERO CORREA
CC 85.479.755 de Salamina Magdalena
T.P. 247.324 del CSJ



DANILO JOSE FORERO CORREA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA ATLANTICO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA SANTANDER
danloforero1983@gmail.com
Celular: 321-5649599

SEÑOR:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ con cédula de ciudadanía No. 1.731.799, de la manera más respetuosa otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **DANILO JOSÉ FORERO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 85479755 expedida en la ciudad de Salamina, Magdalena y tarjeta profesional número 247324 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado titulado y en ejercicio, para que en mi nombre y representación, contestar demanda, presente recursos, se notifique, se haga parte, proponga excepciones, continúe y lleve a su terminación el DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

A si mismo manifestó, que mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar copias, conciliar, renunciar, recibir copias auténticas, desistir, transigir, interponer recursos, sustituir, re asumir y en general todas las facultades y prerrogativas inherentes a su condición de apoderado judicial, y en especial las referidas en el artículo 75 y 77 del código general del proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial en los términos y para los fines del presente mandato.

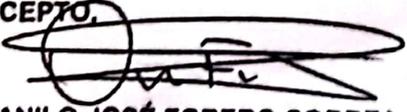
Para notificaciones, carrera 33 # 4-16 Aguachica, Cesar, teléfono 3215649599, correo electrónico danloforero1983@gmail.com.

Del señor juez,

ATENTAMENTE


HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ
C.C. 1.731.799

ACEPTO,


DANILO JOSÉ FORERO CORREA
C.C. 85479755
T.P. 247324



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

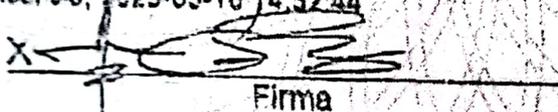
Que este documento, dirigido a: Juzgado

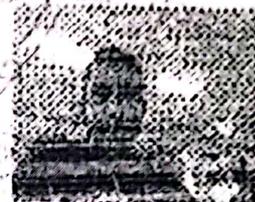
Fue presentado por: **CLAVJO RAMIREZ HAROLD ENRIQUE**

Quien se identificó con: C.C. 1731739

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2023-03-16 4:32:44

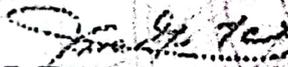
X 
 Firma

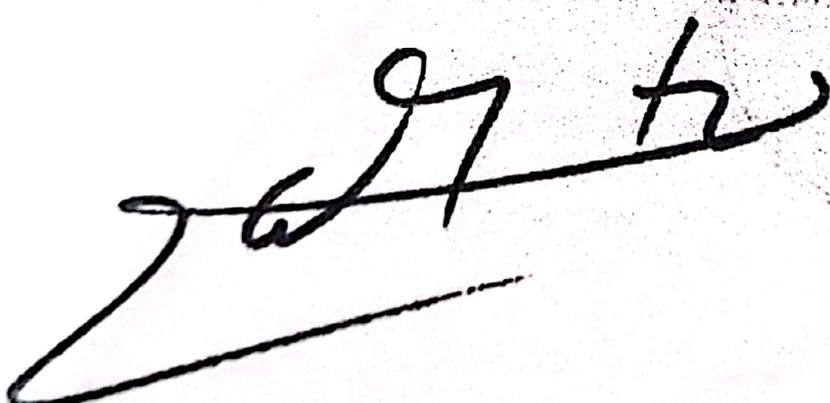


790-65b4bc71



www.notariaonline.com
 Cpd.: gv44p


ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 28/02/2023 3:39:14 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **20011310300120230007300**

CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 4136306 **FECHA REPARTO:** 28/02/2023 3:39:14 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 28/02/2023 3:35:03 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 AGUACHICA

JUEZ / MAGISTRADO: PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	56098559	DIANA MARCELA	LOZANO MONTECINO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1731799	HAROLD ENRIQUE	CLAVIJO RAMIREZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	5031577	OSCAR DARIO	CASELLES RAMIREZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	18922161	LEANDRO	QUINTERO LOZANO	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	1571EF98BF27A72D44F097EBBE7B4AE2624325A1

a73bad17-0272-45b5-93f8-883cd717df27

REPARTO JUZGADO 02 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

SERVIDOR JUDICIAL

Contrato de compraventa de Vehículo Automotor

El señor **OSCAR DIARIO CASELLES RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 5031577, mayor de edad y vecino de la ciudad de **GAMARRA**, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, y **HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 1731799, mayor de edad, y en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, hemos acordado celebrar contrato de compraventa que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto: **EL VENDEDOR** transfiere a **EL COMPRADOR** la propiedad del automóvil que a continuación se identifica:

Vehiculó, automóvil de Placas RKZ-741, MARCA HYUNDAI, LINEA ACCENT GL, MODELO 2012, COLOR NEGRO, NUMERO DE MOTOR G4FCBU277945, CHASIS # KMHCT41DACU075907.

Segunda. Precio: Las partes pactan la suma de **VEINTITRÉS MILLONES** de pesos Mcte. (\$23.000.000).

Tercera. Forma de pago: **EL COMPRADOR** paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma:

- El comprador pagara la suma de trece millones de pesos M/C (13.000.000), al vendedor, con la firma del presente contrato y los diez millones de pesos (10.000.000) restantes serán pagados en un plazo de cinco meses después de la firma del presente contrato y en el momento que sea expedida la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre del comprador.

Cuarta. Obligaciones de EL VENDEDOR: **EL VENDEDOR** se obliga a hacer entrega del vehículo en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

Quinta. Gastos: Los gastos como impuestos serán pagados por el vendedor, multas y demás que recaigan sobre el vehículo, antes de la firma del presente contrato corren por cuenta de **EL VENDEDOR**, Los gastos de registro se pagarán por partes iguales entre el **VENDEDOR** y el **COMPRADOR**, incluyendo el traspaso.

Sexta. Cláusula de entrega material del vehículo: el vehiculó automotor objeto de este contrato, es entregado físicamente por el vendedor y recibido por el comprador a entera satisfacción, con la firma del presente documento.

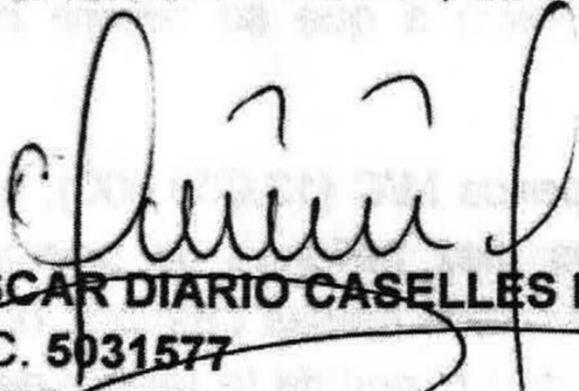
Parágrafo 1: el comprador a partir de la firma del presente documento, es responsable civil, contractual, extra contractual y penalmente, por cualquier hecho o inconveniente en el que se vea involucrado el vehículo automotor objeto de esta venta, al igual que de cualquier gravamen, multa, comparendo o sanción generada por el vehículo que aquí se vende, desde la firma del presente contrato.

Séptima. Cláusula penal: las partes establecen que quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, pagará a la otra como sanción la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000)

Octava. Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

Novena. Aceptación del comprador: el comprador recibe el vehículo prometido en venta a entera satisfacción.

Esta acta de Compraventa se firma en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de AGUACHICA – CESAR, EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.



OSCAR DIARIO CASELLES RAMÍREZ
C.C. 5031577
VENDEDOR



HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ
C.C. 1731799
COMPRADOR

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-20
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 1 de 4

Departamento CESAR Municipio AGUACHICA Fecha 03-12-2020 Hora: 10:00

SIN PRESO

1. Código único de la investigación y delito(s):

20	011	60	01232	2018	00100
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
HOMICIDIO CULPOSO	

2.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO											
Tipo de documento:	T.I.	X	R.C		Pas.		Otro		No.	1.731.799	
Expedido en	Departamento:						Municipio:				
Primer Nombre	HAROLD					Segundo Nombre	ENRIQUE				
Primer Apellido	CLAVIJO					Segundo Apellido	RAMIREZ				
Fecha de Nacimiento	Año	1979	Mes	12	Día	4	Edad		Sexo	MASCULINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamento	CESAR				Municipio	GAMARRA		
Alias o apodo						Ocupación					
Nombre de la madre						Apellidos					
Nombre del padre						Apellidos					
Rasgos Físicos											
Estatura		Color de piel		Contextura		Limitaciones físicas					
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Dirección	CALLE 10 C # 40-32				Barrio	LA ESPERANZA 2 ETAPA			Sector		
Municipio	VILLAVICENCIO		Departamento	META			Teléfono	3103391865			
Correo electrónico	hclavijo1@gmail.com										

3. Hechos relevantes y fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

El día 14 de enero de 2018, se presenta accidente de tránsito en la calle donde resulta lesionado el señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ quien conducía la motocicleta de placas HCX35B y el vehículo de placas RKZ741 marca Hiuday conducido por el señor HAROLD ENRIQUE CLAVJO RAMIREZ, teniendo como primera hipótesis la impericia del conductor de la motocicleta y transitar sin luces y en cuanto al conductor del automóvil no respetar prelación de intercepciones o giros.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACION	Código: FGN-20-F-20
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 2 de 4

El lesionado señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ, fallece a consecuencia de las heridas el día 21 de enero de 2018.

Mediante informe rendido por el señor Jorge jair Ortega indica como uno de los factores determinantes del accidente por parte del conductor del vehículo de placas RKZ741 al hacer la omisión de pare ordenada por la señal vertical sobre la calle 7, pero también un factor contribuyente por parte del conductor de la motocicleta HCX35B quien estaba bajo efectos del alcohol de acuerdo a la epicrisis 44766 y o portar elementos de luces del vehículo motocicleta.

Para el día 24 de septiembre de 2020 ante la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Aguachica, se formuló imputación en contra de **HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ** por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO contemplado en el artículo 109 del C.P. NO ACEPTO LOS CARGOS. No se le impuso medida de aseguramiento. Actuó como defensor contractual RUBER FERNANDEZ GALVAN.

En consecuencia a lo anterior la Fiscalía procede a acusar a **HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ** por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO contemplado en el artículo 109 del C.P. del C.P. EN CALIDAD DE AUTOR A TITULO DE CULPA.

4. * Datos de la defensa:

IDENTIFICACIÓN									
Clase de defensa	Público	D P	CJ	O F	Privado		LT	T.P. No.	
Tipo de documento:	C.C	X	Pas		C.E.		Otro	No.	
Expedido en	Departamento:					Municipio:			
Nombres: RUBEN					FERNANDEZ GALVAN				
Lugar de notificación									
Dirección:						Barrio:			
Departamento:	CESAR					Municipio: AGUACHICA			
Teléfono:	3126374871			Correo electrónico:			Junior_939@hotmail.com		

5. Datos de la víctima: DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO (COMPAÑERA DEL OCCISO), NICOLLE MANCERA LOZANO, ROSA MARIA MANCERA LOZANO, ALIX SOFIA MANCERA LOZANO (HIJOS DEL OCCISO), TODOS REPRESENTADOS POR EL ABOGADO LENDRO QUINTERO LOZANO, UBICABLE EN CARRERA 38 # 1-38 BARRIO MARIA EUGENIA AGUACHICA CELULAR 3208225971, CORREO LEQUILO33@HOTMAIL.COM.

* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

6. Bienes Vinculados SI _____ NO _____ X

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACION	Código: FGN-20-F-20
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 3 de 4

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

7. Datos del Fiscal:

Unidad		Especialidad	SECCIONAL	Código Fiscal	15
Nombre y apellido del Fiscal:	ANIBAL RENAN CABRERA OVIEDO. C.C. 79.264.429				
Dirección:	Carrera 16 # 6-96			Oficina:	
Departamento:	CESAR		Municipio:	AGUACHICA	
Teléfono:		Correo electrónico:			



Firma del Funcionario

8. ANEXOS

No.	Descripción	Anexo	
		SI	NO
1.	Hechos que no requieren prueba		
2.	Transcripción de pruebas anticipadas		
3.	Datos personales de testigos o peritos cuya declaración se solicita		
4.	Documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse		
5.	Datos personales de testigos o peritos de descargos		
6.	Elementos favorables a los acusados (Indique cuáles)		
7.	Declaraciones o deposiciones		

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

	DOCUMENTOS	TESTIGO DE ACREDITACION
1	Informe ejecutivo de actos urgentes de fecha 14 de enero de 2018.	PT. JHON JAMER TAPIERO ARIAS. PONAL TRANSITO AGUACHICA.
2	Acta de inspección a lugares de fecha 14 de enero de 2018 con álbum fotográfico.	PT. JHON JAMER TAPIERO ARIAS. PONAL TRANSITO AGUACHICA.
3	Informe policial de accidentes de tránsito de fecha 14 de enero de 2018.	PT. JHON JAMER TAPIERO ARIAS. PONAL TRANSITO AGUACHICA.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACION	Código: FGN-20-F-20
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 4 de 4

4	Acta de inspección técnica a cadáver con álbum fotografico de fecha 21 de enero de 2018 del señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ.	SI. DANILO RAFAEL MONTERO ARIAS, JAVIER REYES AGUILAR. POLICIA NACIONAL SETRA DECES VALLEDUPAR.
5	Informe pericial de necropsia del fecha 22 de enero de 2018 del señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ.	ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE. MEDICINA LEGAL VALLEDUPAR.
6	Entrevista de JHON JAMER TAPIERO ARIAS.	
7	Informe de Investigador de campo de fecha 6 de agosto de 2018 sobre factor determinante y factor contribuyente del accidente de transito.	JORGE ORTEGA ROMERO. POLICIA NACIONAL DITRA DECES.IBS

	TESTIGOS , FUNCIONARIOS DE POLICIA JUDICIAL Y PERITOS	UBICACIÓN
1	PT. JHON JAMER TAPIERO ARIAS.	PONAL TRANSITO AGUACHICA.
2	SI. DANILO RAFAEL MONTERO ARIAS, JAVIER REYES AGUILAR.	POLICIA NACIONAL SETRA DECES VALLEDUPAR.
3	ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE.	MEDICINA LEGAL VALLEDUPAR.
4	JORGE ORTEGA ROMERO.	POLICIA NACIONAL DITRA DECES.IBS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

Correo electrónico institucional: j01pctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUI: 20011600123220180010000

Hora inicial: 03:42 p.m.

Hora: 04:05 p.m.

Link audiencia: <https://call.lifeseizecloud.com/15511219>

Link público: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/52999b37-6258-42b6-80c5-b82287bd4a8a?vcpubtoken=a28a2f74-20bf-4851-a3f4-185a796f75ef>

Aguachica, Cesar, 27 de octubre de 2022

Delitos: Homicidio Culposo (Art. 109 C.P.)

Juez: RAMIRO RIAÑO ANTOLINES

Partes intervinientes:

Fiscal 15 seccional: ANÍBAL RENAN CABRERA (se conectó)

Email: anibal.cabrera@fiscalia.gov.co

Ministerio público: IRENE GÓMEZ RUEDA (se conectó)

Email: igomezr@procuraduria.gov.co

Representante de Víctimas: LEANDRO QUINTERO LOZANO (se conectó)

Email: lequilo33@hotmail.com (se conectó)

Víctima: Diana Marcela Lozano Montesino, madre de los menores.

PROCESADO	DEFENSA
Harold Enrique Clavijo (libre) (se conectó) C.C. 1.731.799 Dir. Calle 10 C # 40-32 La Esperanza Etapa 2 – Villavicencio, Meta. Celular. 3103391865 Email. hclavijo1@gmail.com	Gustavo Adolfo Tapias Serrano (se conectó) c.c. 91.270.622 Email. Tapias1969@hotmail.com Apoderado contractual

CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

- 1- Se da continuidad al Juicio oral, se concede la palabra a las partes para el registro.
- 2- La fiscalía indica que da continuidad con sus testigos.
- 3- Se dispone a escuchar el testimonio de JHON JAMER TAPIERO ARIAS C.C.14398.390, sin embargo, no hubo buena recepción en la señal, lo que no permitió realizar el interrogatorio.
- 4- La fiscalía solicita reprogramar audiencia para los demás testigos, por cuanto no fueron citadas.
- 5- El despacho accede a la solicitud, y se reprograma la diligencia de continuación de juicio oral para las siguientes fechas:

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora cuatro de la tarde (04:00p.m.)

<https://call.lifeseizecloud.com/16252801>

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora cuatro de la tarde (04:00p.m.)

<https://call.lifeseizecloud.com/16252817>

Realizó,

Giordana Salazar

Oficial Mayor

Asistente de audiencia

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES

Dr. Jose Ruben fernandez galvan <junior_939@hotmail.com>

Mar 18/04/2023 10:39

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

1-contestacion oscar caselles.pdf; 2-PODER.pdf; 3-ACUSACION HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ (1).pdf; 4-Informe ejecutivo.pdf; 5-compraventa oscar - harol.pdf;

Doctor

PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

AGUACHICA CESAR

E.S.D.

Referencia:

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO Y OTROS.

DEMANDADO: OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ.

RADICADO: 200113103001-**2023-00073-00**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES:

JOSE RUBEN FERNANDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Aguachica Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número, 80204828 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 193357 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del demandado OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, me permito dentro del término legal **CONTESTAR DE LA DEMANDA**, referenciada como también **PROPONER DE EXCEPCIONES DE MERITO**, por medio del presente y de manera formal adjunto en el presente correo la contestacion de la demanda de la referencia.

atentamente.

JOSE RUBEN FERNANDEZ GALVAN

ABOGADO

Doctor
PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
E.S.D.

Referencia:

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO Y OTROS.
DEMANDADO: OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ.
RADICADO: 200113103001-2023-00073-00

ASUNTO: **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES:**

OBJETO

JOSE RUBEN FERNANDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Aguachica Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número, 80204828 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 193357 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del demandado OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, me permito dentro del término legal **CONTESTAR DE LA DEMANDA**, referenciada como también **PROPONER DE EXCEPCIONES DE MERITO:**

CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No es cierto y no me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como tampoco las circunstancias que describe la demandante, en la demanda frente a la ocurrencia del accidente descrito, teniendo en cuenta que en este hecho se narra que el accidente tuvo lugar según el accionante plasma que fue en la intercepción carrera 8 con calle 7 Barrio Campo Serrano de Aguachica Cesar, pero si observa la denuncia penal por las



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y
REGISTRO Y ESTUDIO DE TÍTULOS

presuntas lesiones personales por el accidente de tránsito acaecidos esta plasma como dirección de los hechos “CALLE 5 CARRERA 4” croquis realizado por los agentes de tránsito o policía plasma calle 7 carrera 8, es decir tres lugares distintos.

AL SEGUNDO HECHO: Parcialmente cierto, ya que mi prohijado OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, el día 23 de Octubre de 2017, es decir antes del accidente referenciado en la demanda vendió el vehículo de placas RKZ-741, a través de contrato de compraventa que se aporta al plenario en donde mi cliente se exonera de toda culpa por la conducción y riesgos que ocasione el vehiculó en comento, al momento de su entrega hasta que se registre el traspaso es decir está vigente actualmente, asumiendo toda responsabilidad por daños ocasionados y accidentes como claramente lo estipula dicho contrato únicamente el señor HAROLD CLAVIJO RAMIREZ, conductor del rodante.

AL TERCER HECHO: No me consta pues debe probarse, primero la propiedad del rodante del cual no se estipula ni se referencia propiedad de la moto de placas **AHCX-35B**, que presuntamente conducía la víctima y si esta era conducida por este u otra persona, como pasajero, pues no ha mencionado en la demanda a quien pertenece ese rodante.

AL CUARTO HECHO: No es cierto ya que en este hecho se hace relación a la fecha del accidente como el **día 4 de enero de 2018** y demás pruebas como croquis plasma como fecha de los hechos el **día 14 de enero de 2018**, es más el mismo demandante en el hecho primero relaciona el día 14 d enero de 2018 como fecha del accidente, pero ahora dice que fue el día 4 de enero del 2018, confundiendo al despacho y esta defensa no tener certeza de la fecha exacta del presunto siniestro.

De igual manera respecto a este hecho su señoría, la parte demandante deberá probar en el desarrollo del proceso la existencia del supuesto actuar negligente del operador del vehículo referido (imprudencia) en la demanda. Así mismo no existe ninguna prueba o pronunciación emitida por parte de una



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y
REGISTRO Y ESTUDIO DE TITULOS

autoridad judicial (penal, civil o administrativa) que determine responsabilidad por parte del conductor del vehículo involucrado.

AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto, ya que mi prohijado OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, el día 23 de Octubre de 2017, es decir antes del accidente referenciado en la demanda vendió el vehículo de placas RKZ-741, a través de contrato de compraventa que se aporta al plenario en donde mi cliente se exonera de toda culpa por la conducción y riesgos que ocasione el vehiculó en comento, al momento de su entrega hasta que se registre el traspaso es decir está vigente actualmente, asumiendo toda responsabilidad por daños ocasionados y accidentes como claramente lo estipula dicho contrato únicamente el señor HAROLD CLAVIJO RAMIREZ, conductor del rodante.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente Cierto, existe prueba de la denuncia penal aportada al plenario pero se desconoce su estado actual o decisiones vertidas sobre la misma o etapas en la que este actualmente se encuentre el proceso penal, allí referenciado el cual no tiene ninguna relación con mi cliente pues el responde en este plenario o eventualmente solidariamente no responsable directo amen que el vehículo fue vendido y exonerado de cualquier responsabilidad.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto está demostrado en el plenario con los registros civiles de nacimiento de los menores donde se registra la víctima y demandante como sus padres.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto no me consta ya que no fue aportado al plenario una sola prueba sumaria que demuestre la actividad económica de la víctima, ni mucho menos sus ingresos o certificación bancaria o contrato de trabajo que prueba este hecho por lo tanto debe probarse y demostrarse ya que al momento no está probado este dicho, pues se dice era ayudante de construcción y otras actividades que no se especifican, con mucho respeto su señoría un ayudante de construcción devengando un salario mínimo, me parece algo desbordado en sus pretensiones ya que como se tiene



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y REGISTRO Y ESTUDIO DE TITULOS

conocimiento devengan un jornal diario algo como 20 mil pesos diario aproximadamente, sin embargo no se aportó contrato laboral, ni seguridad social o pago de pensión que desnute su vinculación laboral y sueldo para la época de los hechos.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, por cuanto no se evidencia en el plenario hasta el momento, prueba de las lesiones o traumas o daños psicológicos, morales padecidas por la compañera de la víctima fatal, así como tampoco se aportó al plenario prueba de su estado civil como **casado** ya que se menciona era buen esposo.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, NO ESTA PROBADO. Es importante referir que el lucro cesante y pérdida de vida en relación, consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que esta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado. No es cierto lo expresado, es una imputación falsa y de mala fe con la intención de alejar de la realidad a las partes, puesto que hasta el momento de incoar la presente demanda no se ha demostrado que su compañera o sus hijos, no continúan en sus labores habituales, o si trabaja o desarrolla alguna actividad económica, desde el presunto accidente o fecha de los hechos no dejó de percibir ingresos excluyéndose como tal en un evento remoto la tasación de este tipo de perjuicios, por lo que se hace inentendible que el apoderado de la solicitante afirme que no percibe otro ingreso económico, pues la demanda se presentó después de 5 años con abogado contractual, entonces de que sustentaron estos años me hago esa pregunta.

AL HECHO DECIMO: No me consta, Respecto al amparo de pobreza deprecado y decretado por su despacho, su señoría carece de argumentación y más aun de pruebas para la procedencia del mismo, en sentido que esta defensa no puede aceptar su precedencia y decreto con la simple prueba que la persona que lo solicita se encuentre registrada en el Sisbén, lo cual me parece improcedente para demostrar la condición de precariedad que alega la parte



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y
REGISTRO Y ESTUDIO DE TITULOS

demandante, su señoría con una simple consulta a la página de SISBEN, todos y cada uno de las personas nos encontramos registradas en el Sisbén y pertenecemos al Sisbén de cierta manera, ya que el SISBEN es solo el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales, siendo esta prueba insuficiente para demostrar un amparo de pobreza, Maxime cuando la demandante actúa a través de apoderado contractual y no a través del sistema de defensoría pública como lo estipula la misma norma que a continuación citare, lo cual demuestra los medios económicos del accionante para costear gastos de abogado contractual y lógicamente pago para este tipo de demandas cuantiosas.

Para una muestra de lo anterior la parte demandante cancelo y pago los registros de esa medida decreta por su despacho ante la Oficina Registro Instrumentos públicos de Aguachica, pues ya fue registrada ante esa entidad, y lógicamente costeando el valor de ese trámite lo cual demuestre si tener medios para pagar los gastos de la demanda, lo que da entender se avoco amparo de pobreza únicamente para evitar el gasto de la póliza que debió aportarse al plenario, folios que ya fueron cargados la tyba por su despacho.

En este sentido su señoría, estas normas establecen la procedencia del amparo de pobreza, cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en este caso, conto con medios para contratar servicios de apoderado contractual, pero presuntamente no con medios para aportar póliza judicial por un 20% del valor de las pretensiones como lo estipula la norma aplicable al caso, y de modo económico para ahorrarse estos gastos alude un amparo de pobreza que no ha justificado.

IMPORTANTE: El solicitante según la norma que cita más adelante, se encuentra relevado de probar su condición de pobreza, **pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento**, lo cual omitió y no realizo dicho

juramento requisito fundamental para su procedencia (**C. P. María Elizabeth García**). **CE Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18**

En este sentido el despacho también erro, en sustentar debidamente la procedencia o no del amparo deprecado, simplemente se limitó a su decreto sin sustentación alguna por parte del despacho con el deber de argumentar toda la solicitud que resulta peticiones en el trascurso del proceso, conforme al numeral 7 del artículo 42 del C.G.P, y las jurisprudencias que se enuncian a continuación, que se debe analizar su procedencia, clara, suficiencia, certeza y proporción de la medida lo cual no hizo el despacho.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-668 DE 2016

*“El Despacho considera que si bien los demandantes emplean una argumentación sencilla y **clara**, encaminada a demostrar que negarle el amparo de pobreza a una persona, por el hecho de tratarse de un derecho litigioso oneroso, vulnera el principio de solidaridad social (art. 1 Superior); la garantía de los derechos (art.2 Superior) y la igualdad (art. 13 Superior), también lo es que los cargos adolecen de falta de certeza, suficiencia, pertinencia y especificidad.*

*En cuanto a la ausencia de **suficiencia**, el Despacho encuentra que los demandantes no expusieron, con la profundidad necesaria, por qué razón la referida limitación legal al otorgamiento del amparo de pobreza vulnera los principios de solidaridad y garantía de derechos. Adicionalmente, en materia de igualdad, los demandantes no explicaron:*

- *La existencia de un trato desigual injustificado.*
- *La posibilidad de comparar dos situaciones jurídicas concretas.*

· *La presencia de un criterio de comparación (tertium comparationis)*

*Del mismo modo, los cargos adolecen de **especificidad**, en la medida que no logran generar una duda razonable acerca de la existencia de una contradicción entre la expresión acusada y los artículos 1, 2 y 13 Superiores.*

*Por último, los cargos carecen de **certeza**, en la medida en que los demandantes no demostraron que el contenido normativo acusado vulnera realmente los artículos 1, 2 y 13 Superiores”.*

LA SENTENCIA T-339/18 EMANADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. **En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso,***

*constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal***



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y
REGISTRO Y ESTUDIO DE TÍTULOS

y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (La parte demandante, No cumplido con estos requisitos).

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES, CONDENAS Y FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a lo supuesto de todas ellas, me permito pronunciarme: De declarar a mi patrocinado OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, como civil y extracontractualmente responsable en los términos de perjuicios morales y materiales. Me opongo a que se declare civilmente responsable a mi cliente ya que únicamente es propietario registrado del vehiculó que presuntamente causo el siniestro, el cual ya había vendido antes del accidente, el cual presuntamente era conducido por otra persona, la cual compro el rodante y asumió de manera propia todos los riesgos contractuales y extracontractuales que devienen de la conducción incluyendo eventualidades como esta tal como quedo estipulado en el contrato suscrito en el año 2017.

No es posible imputar el daño a mi representado, considerando que este no tuvo participación en el siniestro, por ende, no debe responder por daños que no causo, No puede la demandante pretender que mi representado sea declarado responsable extracontractualmente a partir de un dicho vago e impreciso, que no se ajusta a la realidad, desde el cual basan unas exageradas pretensiones económicas infundadas en hechos inciertos y no probados donde aparentemente puedo analizar ambas partes tuvieron responsabilidad.

De igual manera, de condenar a mi patrocinado a pagar por concepto de indemnización, Me opongo al exagerado monto y a todo monto y al cobro indebido de ciertos rubros; pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado de la víctima ya que como se sabe no existe relación entre el hecho causado y el daño pretendido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se le debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado y como ya lo he mencionado es



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y
REGISTRO Y ESTUDIO DE TÍTULOS

evidente que no existe relación entre el hecho causado o imputado y el daño pretendido.

FRENTE A LOS DAÑOS MORALES:

Me opongo a estos toda vez que frente a la estimación de daños morales, tal perjuicio es de naturaleza subjetiva, y a pesar de que su estimación corresponde en un principio a la víctima, tal como ocurre en este caso concreto que señala un monto determinado; más sin embargo de manera respetuosa se deben valorar y no trasgredir el acervo probatorio que pudiese fundamentarlas concediéndoles la tasación de ellos a lo petitionado, no es solo peticionar debe demostrarse dichas pretensiones frente al supuesto daño causado.

PERJUICIOS MATERIALES, RELACIONADOS CON EL LUCRO CESANTE:

Reitero mi oposición al pago de cualquier modalidad de perjuicios o indemnizaciones, toda vez que no se encuentra probado que el daño no se encuentra probada el nexo causal ni la cuantía de sus pretensiones, en este sentido es clara la jurisprudencia al señalar que dentro de los requisitos que se deben tener en cuenta esta la existencia, de que sea probado y que guarde una relación directa con el daño causado.

Así como también sus ingresos laborales no han sido probados con una sola prueba sumaria aportada al plenario, mucho menos no podemos calcular ese monto sin saber el tipo de contratación que tenía la víctima, con un salario básico o ingreso mensuales, termino fijo, ocasional, provisional, entre otros, o pago diario jornal, por las razones expuestas anteriormente no se pudo evaluar pericialmente los posibles perjuicios materiales del Lucro Cesante a favor de la accionante y de sus hijos.

En cuanto al lucro cesante, sin que implique algún tipo de aceptación, la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la necesaria acreditación del lucro

cesante “Por lo tanto, cuando se trata de otra utilidad o beneficio que se deja de percibir, es necesario su prueba. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de esta corporación, entre ellas en la sentencia del 27 de junio de 1990, en cuyo aparte pertinente se dijo: “... El lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión, o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustrara (C. Co., art. 822 y C.C., art. 1614), todo lo cual debe aparecer debidamente acreditado”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/96. Exp. 4738. M.P. Pedro LafontPianetta).

“No deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre; “...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda...”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 4/98. Exp. 4921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Así mismo, me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto “la experiencia constante nos enseña **que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas**. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño...” (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, núm. 4). Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en

simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.

En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Artículo 167 del Código General del Proceso, (ART. 167.—Carga de la prueba) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.)

Desde ya me opongo y objeto como tal ya que no existe una relación entre el hecho y el daño padecido. Así, es de mencionar que el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, en este sentido la jurisprudencia señala al lucro cesante como toda ganancia o beneficio que deja de reportarse como consecuencia del incumplimiento de una obligación, de su cumplimiento imperfecto o extemporáneo, el cual está constituido por todas las sumas de dinero que para la fecha del hecho generador del año no habían ingresado al patrimonio de la persona, pero que se esperaba recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima.

El lucro cesante no puede equipararse al daño futuro, puesto que este puede ser futuro al momento de la ocurrencia de los hechos, pero que puede ostentar también la calidad de consolidado y al lucro cesante futuro, el primero siendo una pérdida de ganancias que alguien experimenta desde el momento del hecho dañoso hasta la sentencia, y el segundo es la pérdida que se produce entre la fecha del fallo y la fecha en que la obligación de indemnizar se extingue.



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y
REGISTRO Y ESTUDIO DE TÍTULOS

Se entiende entonces como el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, a esto la jurisprudencia es clara, señala como requisitos indispensables: SU EXISTENCIA, SEA PROBADO, TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL DAÑO QUE SE HAYA CAUSADO Y QUE SE PUEDA DETERMINAR ECONÓMICAMENTE.

CONTESTACION FRENTE A LA CUANTÍA RAZONADA DE LAS PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO).

A nombre del demandado OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, y con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Me permito **objetar** el juramento en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba que se me otorga y para sustentar dicha objeción, argumento:

Desde ya me opongo y objeto como tal ya que no existe una relación entre el hecho y el daño padecido. Así, es de mencionar que el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, en este sentido la jurisprudencia señala al lucro cesante como toda ganancia o beneficio que deja de reportarse como consecuencia del incumplimiento de una obligación, de su cumplimiento imperfecto o extemporáneo, el cual está constituido por todas las sumas de dinero que para la fecha del hecho generador del año no habían ingresado al patrimonio de la persona, pero que se esperaba recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima.



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y
REGISTRO Y ESTUDIO DE TITULOS

El lucro cesante no puede equipararse al daño futuro, puesto que este puede ser futuro al momento de la ocurrencia de los hechos, pero que puede ostentar también la calidad de consolidado y al lucro cesante futuro, el primero siendo una pérdida de ganancias que alguien experimenta desde el momento del hecho dañoso hasta la sentencia, y el segundo es la pérdida que se produce entre la fecha del fallo y la fecha en que la obligación de indemnizar se extingue.

Se entiende entonces como el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, a esto la jurisprudencia es clara, señala como requisitos indispensables: SU EXISTENCIA, SEA PROBADO, TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL DAÑO QUE SE HAYA CAUSADO Y QUE SE PUEDA DETERMINAR ECONÓMICAMENTE.

Como podrá observar su señoría el juramento estimatorio deprecado por la parte accionante no debió avalarse por el despacho por el contrario debió ser inadmitida la demanda en sentido que como puede apreciarse se cuantifica la suma de (\$196.928.191,00) pero seguidamente estima la cuantía de la demanda en la suma ilógica de (\$ 1.121.893.712,00) la cual no demuestra ni prueba en esta acción, o no estima o razona en la demanda en otras palabras no la justifica de donde sale dicha suma, sin argumentar dicho valor, como lo estipula la norma citada, como también no se aportó índice del IPC que calcula el valor de esas pretensiones y probar que esos valores se encuentran vigentes a la fecha de cálculos realizado por la parte accionante.

El accionante no aportó la resolución número 0110 de 2014 de la Súper financiera, que cita y prueba esos valores por el liquidados, ni especifica su vigencia aplicable para este caso, que demuestren esos valores, ni mucho menos prueba con norma de donde liquida 25% de prestaciones según sus argumentos, es decir emanada de datos, intereses, cuantías y sumas de dinero no demostradas en la demanda.

Lo anterior conforme ARTÍCULO 167 del C.G.P. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE PRUEBA Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDOS.

La Jurisprudencia y la doctrina plantean de manera uniforme que para que prospere una reclamación en una acción de responsabilidad extracontractual deben converger tres factores a saber: **Daño, culpa y la relación causal entre uno y otro.** Asimismo, advierte la Corte en diversas ocasiones que el daño contempla como exigencia que se deba y pueda probar por la víctima, a esto, el artículo 167 del Código General del Proceso, “carga de la prueba” reza: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, quien afirma un hecho en un proceso, soporta la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios establecidos “onus probandi incumit actori”.



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y
REGISTRO Y ESTUDIO DE TITULOS

Entonces, las declaraciones del demandante en torno a la cuantificación de los perjuicios reclamados carecen de sustento probatorio, toda vez que las mismas están soportadas en sus propias declaraciones de responsabilidad, no basta con afirmar el supuesto de hecho, el actor está en la obligación de probar o de legitimar los hechos que manifiesta como verdaderos.

Así mismo deben tenerse en cuenta que estamos frente a un daño y perjuicios causado por el conductor del vehículo HAROLD CLAVIJO RAMIREZ, mas no era conducido por mi cliente OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, quien le vendió el rodante en el año 2017 y en ese contrato se estipulo que el comprador asumió el riesgo y respondía por accidentes y daños patrimoniales que pudiera ocasionar a razón de actividad riesgosa de conducción de vehículo.

No basta en un determinado proceso alegar sobre la existencia de un presunto daño, sino que al respecto la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que estos tendrán que ser ciertos y haberse causados para lo cual el actor debe acreditar y probarlos.

Por otro lado, la comprobación de tales daños deberá estar debidamente soportados por la parte demandante con documentos contables tal como lo exigen el código de Comercio y demás normas concordantes., otra cosa es lo que demuestra en el acervo de pruebas y documentos allegados con la demanda.

Señala la apoderada de la parte demandante que han sufrido diversos perjuicios entre ellos de orden material y moral, pero el sustento que presenta no demuestra el porqué de las sumas pretendidas, de tal suerte que para realizar un análisis de fondo sobre este aspecto remitiré a la Doctrina; ESPECÍFICAMENTE A LA OBRA "EL DAÑO" DEL DOCTOR JUAN CARLOS HENAO, quien en sus páginas 39 y 40 establece: "**El daño debe ser probado por quien los sufre, so pena de que no proceda indemnización no basta entonces, que**

en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante debe tener respaldo probatorio en sus afirmaciones."

Es importante hacer alusión a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P: de la carga de la prueba. Que reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Por lo anterior, se entiende, que es obligación del demandante probar los daños que fueron causados, pues no con sólo declarar el acaecimiento del hecho es suficiente para llevar a cabo la indemnización pretendida. Para que pueda prosperar la pretensión de responsabilidad se requiere que el actor traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos: 1- La existencia de un hecho dañoso 2- Que de este hecho se desprende el daño reclamado por la parte demandante 3- Un título de imputación, que puede consistir en la culpa, dolo o riesgo 4- Existencia de un vínculo causal entre: el daño y el hecho alegado y entre aquel y la conducta del llamado a responder procesalmente.

Estos presupuestos son carga probatoria del demandante y además son concurrentes, es decir, deben estar todos configurados al momento de la presentación de la demanda y la sola falta de uno de ellos, conducirá inevitablemente a la declinación de la pretensión.

COBRO DE LO NO DEBIDO

No existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto mi patrocinado, no le debe, ni existe causa o fundamento jurídico o acción que responsabilice de los supuestos perjuicios alegados por la demandante, daño y perjuicios causado por el conductor del vehículo HAROLD CLAVIJO RAMIREZ, mas no era conducido por mi cliente OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, quien le vendió el rodante en el año 2017 y en ese contrato se estipulo que el comprador asumió el riesgo y respondía por accidentes y daños patrimoniales que pudiera ocasionar a razón de actividad riesgosa de conducción de vehículo.



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y
REGISTRO Y ESTUDIO DE TITULOS

CARGA DE LA PRUEBA

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del 12 código civil dice, " que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan", que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales es legal convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditar, cualquiera sea su modalidad de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño y si cuantificación.



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y
REGISTRO Y ESTUDIO DE TITULOS

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA QUE CONLLEVE A IMPUTAR RESPONSABILIDAD. INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un daño, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio irrogado. La teoría que propende por la diferenciación entre una causalidad de hecho y una causalidad de derecho, en aras de determinar acertadamente cuando se configura la relación causal.

Para la primera clase de causalidad propuesta la causalidad de hecho-, se recurrirá al juicio contrafáctico que proporciona la conditio sine qua non; este permitirá afirmar cuándo hay relación causa-efecto de un hecho frente a un daño, desde una perspectiva física o meramente naturalista.

En cuanto a la segunda - la causalidad de derecho-, se retomará el juicio de previsibilidad del que echa mano la teoría de la causalidad adecuada para lograr la imputación objetiva de un perjuicio a un agente. La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la teoría de la causalidad adecuada, que plantea, como postulado causal esencial, que ".de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo.

Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo, cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la

indagación que se haga - obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud”.

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia particular, si se trata de un asunto técnico.

Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. La previsibilidad no deja de ser valorada en forma abstracta, pero circunscripta al punto de vista del sujeto y a las condiciones en que éste actuó.

PLEITO PENDIENTE POR PREJUDICIALIDAD

Su señoría Como último punto en esta oportunidad procesal la defensa del demandado solicitara a su despacho, **SUSPENDER** el presente proceso por **PREJUDICIALIDAD**, conforme al numeral 1) del Artículo 161 del Código General del Proceso “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO*”, estipula lo siguiente:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que*



ASESORIAS EN DERECHO LABORAL, CIVIL, SUCESIONES, PÚBLICO, ESTUDIO DE TÍTULOS, NOTARIADO Y REGISTRO Y ESTUDIO DE TITULOS

sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión.

A su turno el Artículo 162 de la misma norma “*DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS*”.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Así las cosas y a pesar de que las normas antes citadas facultan a la autoridad judicial competente para pronunciarse discrecionalmente al respecto, se deberá decretar la suspensión si en un caso figuran las tres circunstancias mencionadas en esas normas citadas: **a).** que se haya iniciado un proceso penal - cosa que ha de probarse -; **b).** que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; y **c).** que este último se halle en estado de dictar sentencia”.

Lo anterior su señoría basada, en la denuncia penal interpuesta el día 18 de enero de 2018, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPÓSAS, como lo estipula la denuncia penal aportada al plenario y no por HOMICIDIO CULPOSO, identificada con el SPOA 20-011-60-01232-2018-00100, contra el aquí demandado civilmente HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, a razón del accidente de tránsito donde resulto como víctima fatal el señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ, hechos de los cuales se desprende taxativamente esta acción civil y al cual repercute en esta demanda, debido a que con ella se busca la condena del aquí demandado por dicha víctima, sentencia que necesariamente incide en este plenario, para ello le solicitaré a su despacho antes de decidir frente a esta petición oficiar a la fiscalía 15 seccional de Aguachica Cesar, fiscal DR. RENANA CABRERA y al Juzgado

Primero Penal del Circuito de Aguachica Cesar, para que certifique el estado actual de esa investigación y sus estado actual, ya que por consulta del tyba está en etapa de juicio sin conocer si ya se tiene sentido del fallo o fecha para sentencia, ya que data de octubre de 2022 la última actuación, púes se aporta únicamente que se encuentra activa por consulta del SPOA prueba insuficiente para demostrar su estado actual.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-478/97

PREJUDICIALIDAD PENAL EN PROCESO CIVIL-Discrecionalidad sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto/**PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION**-Decisiones encontradas que implican doble condena

Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales.

EXCEPCIÓN DE NEXO DE CAUSALIDAD

Se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño y en este caso en particular, no existe un nexo causal entre mi defendido y la presunta ocurrencia de los hechos que dan origen a esta demanda, toda vez que mi prohijado OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, el día 23 de Octubre de 2017, es decir antes del accidente referenciado en la demanda vendió el vehículo de placas RKZ-741, a través de contrato de compraventa que se aporta al plenario en donde mi cliente se exonera de toda culpa por la conducción y riesgos que ocasione el vehiculó en comento, al momento de su entrega hasta que se registre el traspaso es decir está vigente actualmente, asumiendo toda responsabilidad por daños ocasionados y accidentes como claramente lo estipula dicho contrato únicamente el señor HAROLD CLAVIJO RAMIREZ, conductor del rodante, como fue expuesto en el hecho quinto de esta contestación de demanda.

Efectos

1. Cuando se está frente a un caso donde no existe la presunción de culpa (culpa probada) en necesario que el demandante pruebe el hecho, la conducta culposa o dolosa y el nexo de causalidad entre la dicha conducta causalidad y el daño.
2. Cuando se está frente a un caso donde se presume la culpa (culpa presunta), quien pretende la reparación sólo debe probar la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos.
3. Cuando la víctima ha contribuido con su culpa a la producción del daño, la indemnización a cargo del demandado se reduce proporcionalmente (conurrencia de culpas)

En el caso en comento, se puede denotar la inexistencia del nexo de causalidad entre el daño y el hecho generador del daño, debido a que es una acción desplegada EXCLUSIVAMENTE POR LA VICTIMA, es decir la aquí Demandante.

Cuando hablamos de un daño, debemos tomar en consideración que ya sea por acción u omisión se genere un menoscabo en la otra parte, sin embargo, en el caso de marras se puede apreciar que NI por Acción u Omisión de mi cliente, este haya generado un menoscabo de tipo patrimonial para con la demandante.

LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P: concordante con el artículo 784 del C. De Co. Que reza: Art. 306.- resolución sobre excepciones. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se cite y haga comparecer a su despacho a la demandante DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO, a quien puede ubicarse por medio de su apoderado en los datos registrados en la demanda inicial en el acápite de notificaciones, dicha prueba permitirá llegar a la confesión de los hechos que enrostran el presente proceso.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se cite y haga comparecer a su despacho al demandado HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ, a quien puede ubicarse por medio de su apoderado en los datos registrados en la

demanda inicial en el acápite de notificaciones, con el fin de aclarar y desvirtuar los hechos 2 y 5 de la demanda.

TESTIMONIALES

1. TESTIMONIO del agente de tránsito JHON JAMER TAPIERO ARIAS, agente de tránsito policía de carreteras, que realizo el croquis del accidente, quien puede ser notificado a través de la estación de policía de Aguachica Cesar, para que deponga sobre el croquis realizado y, con el fin de aclarar y desvirtuar los hechos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la demanda.
2. De conformidad al Artículo 174 del Código General del Proceso, “Prueba trasladada y prueba extraprocesal”, que estipula lo siguiente: *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.*

Solicito al juzgado peticione copia íntegra y completa con audios de las audiencias llevadas a cabo, del proceso penal, radicado bajo el número 20-011-60-01232-2018-00100-00, cursante ante el juzgado primero pernal del circuito de esta ciudad Aguachica cesar, por el delito de LESIONES PERSONALES CUILPOSAS Y HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

3. DOCUMENTALES: Su señoría solicito a este despacho pedir copia de la audiencia penal, Copia acta de audiencia y audios del proceso penal, radicado bajo el número 20-011-60-01232-2018-00100-00, cursante ante el juzgado primero pernal del circuito de esta ciudad Aguachica

cesar, por el delito de LESIONES PERSONALES CUILPOSAS Y HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

4. DOCUMENTALES: las plasmadas por el accionante en la demanda que aquí se contesta.
5. DOCUMENTALES: Contrato de compraventa suscrito entre HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ y OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ, de fecha 23 de octubre del 2017.
6. DOCUMENTALES: Informe ejecutivo –FPJ-3, del 14 de enero del 2018.
7. DOCUMENTALES: escrito de acusación del 03 de diciembre del 2020.

ANEXOS

- Poder otorgado por el demandante a mi nombre.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Recibe notificaciones en la Carrera 11 No 5A-04 local 02 de Aguachica Cesar, abonado telefónico 3126374871 y correo electrónico junior_939@hotmail.com

Atentamente,



JOSE RUBEN FERNANDEZ GALVAN
CC 80.204.828
Tarjeta Profesional N° 193357 del CSJ

SEÑOR:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR.

REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

OSCAR DIARIO CASELLES RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 5031577, de la manera más respetuosa otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. JOSE RUBEN FERNANDEZ GALVAN, identificado con cedula de ciudadanía numero 80204828 expedida en la ciudad de BOGOTA, DC y tarjeta profesional número 193357 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado titulado y en ejercicio, para que en mi nombre y representación, conteste demanda, se notifique, se haga parte, proponga excepciones, recursos, continúe y lleve a su terminación el DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

A si mismo manifestó, que mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar copias, conciliar, renunciar, recibir copias auténticas, desistir, transigir, interponer recursos, sustituir, re asumir y en general todas las facultades y prerrogativas inherentes a su condición de apoderado judicial, y en especial las referidas en el artículo 75 y 77 del código general del proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial en los términos y para los fines del presente mandato.

Para notificaciones, carrera 11 # 5ª-04 local 2, teléfono 3126374871, correo electrónico junior_939@hotmail.com.

Del señor juez,

ATENTAMENTE


OSCAR DIARIO CASELLES RAMÍREZ
C.C. 5031577

ACEPTO


JOSE RUBEN FERNANDEZ GALVAN
C.C. 80204828
T.P. 193357

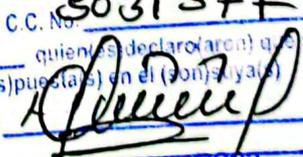
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE AGUACHICA - CESAR
EL Suscrito Notario Certifica

Que el anterior escrito dirigido a: _____

Fue presentado personalmente por: Oscar Diario Caselles Ramirez

Identificado con C.C. No. 5031577 de Dario Caselles Ramirez

quien(es) declaro(n) que su contenido es cierto y que las tema(s) puestas en el (son) (ya) (s)

Firma y Huella  

Aguachica-Cesar 16 MAR 2023

Notario Único _____

INDICE DERECHO

Identificación Huella según resolución 6467 de 2015 y circular 3296 de 2019

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-20
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 1 de 4

Departamento CESAR Municipio AGUACHICA Fecha 03-12-2020 Hora: 10:00

SIN PRESO

1. Código único de la investigación y delito(s):

20	011	60	01232	2018	00100
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
HOMICIDIO CULPOSO	

2.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO											
Tipo de documento:	T.I.	X	R.C		Pas.		Otro		No.	1.731.799	
Expedido en	Departamento:						Municipio:				
Primer Nombre	HAROLD					Segundo Nombre	ENRIQUE				
Primer Apellido	CLAVIJO					Segundo Apellido	RAMIREZ				
Fecha de Nacimiento	Año	1979	Mes	12	Día	4	Edad		Sexo	MASCULINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamento	CESAR				Municipio	GAMARRA		
Alias o apodo						Ocupación					
Nombre de la madre						Apellidos					
Nombre del padre						Apellidos					
Rasgos Físicos											
Estatura		Color de piel		Contextura		Limitaciones físicas					
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Dirección	CALLE 10 C # 40-32				Barrio	LA ESPERANZA 2 ETAPA			Sector		
Municipio	VILLAVICENCIO		Departamento	META			Teléfono	3103391865			
Correo electrónico	hclavijo1@gmail.com										

3. Hechos relevantes y fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

El día 14 de enero de 2018, se presenta accidente de tránsito en la calle donde resulta lesionado el señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ quien conducía la motocicleta de placas HCX35B y el vehículo de placas RKZ741 marca Hiuday conducido por el señor HAROLD ENRIQUE CLAVJO RAMIREZ, teniendo como primera hipótesis la impericia del conductor de la motocicleta y transitar sin luces y en cuanto al conductor del automóvil no respetar prelación de intercepciones o giros.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACION	Código: FGN-20-F-20
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 2 de 4

El lesionado señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ, fallece a consecuencia de las heridas el día 21 de enero de 2018.

Mediante informe rendido por el señor Jorge jair Ortega indica como uno de los factores determinantes del accidente por parte del conductor del vehículo de placas RKZ741 al hacer la omisión de pare ordenada por la señal vertical sobre la calle 7, pero también un factor contribuyente por parte del conductor de la motocicleta HCX35B quien estaba bajo efectos del alcohol de acuerdo a la epicrisis 44766 y o portar elementos de luces del vehículo motocicleta.

Para el día 24 de septiembre de 2020 ante la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Aguachica, se formuló imputación en contra de **HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ** por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO contemplado en el artículo 109 del C.P. NO ACEPTO LOS CARGOS. No se le impuso medida de aseguramiento. Actuó como defensor contractual RUBER FERNANDEZ GALVAN.

En consecuencia a lo anterior la Fiscalía procede a acusar a **HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ** por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO contemplado en el artículo 109 del C.P. del C.P. EN CALIDAD DE AUTOR A TITULO DE CULPA.

4. * Datos de la defensa:

IDENTIFICACIÓN									
Clase de defensa	Público	D P	CJ	O F	Privado		LT	T.P. No.	
Tipo de documento:	C.C	X	Pas		C.E.		Otro	No.	
Expedido en	Departamento:					Municipio:			
Nombres: RUBEN					FERNANDEZ GALVAN				
Lugar de notificación									
Dirección:						Barrio:			
Departamento:	CESAR					Municipio: AGUACHICA			
Teléfono:	3126374871			Correo electrónico:			Junior_939@hotmail.com		

5. Datos de la víctima: DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO (COMPAÑERA DEL OCCISO), NICOLLE MANCERA LOZANO, ROSA MARIA MANCERA LOZANO, ALIX SOFIA MANCERA LOZANO (HIJOS DEL OCCISO), TODOS REPRESENTADOS POR EL ABOGADO LENDRO QUINTERO LOZANO, UBICABLE EN CARRERA 38 # 1-38 BARRIO MARIA EUGENIA AGUACHICA CELULAR 3208225971, CORREO LEQUILO33@HOTMAIL.COM.

* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

6. Bienes Vinculados SI _____ NO _____ X

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACION	Código: FGN-20-F-20
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 3 de 4

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

7. Datos del Fiscal:

Unidad		Especialidad	SECCIONAL	Código Fiscal	15
Nombre y apellido del Fiscal:	ANIBAL RENAN CABRERA OVIEDO. C.C. 79.264.429				
Dirección:	Carrera 16 # 6-96			Oficina:	
Departamento:	CESAR		Municipio:	AGUACHICA	
Teléfono:		Correo electrónico:			



Firma del Funcionario

8. ANEXOS

No.	Descripción	Anexo	
		SI	NO
1.	Hechos que no requieren prueba		
2.	Transcripción de pruebas anticipadas		
3.	Datos personales de testigos o peritos cuya declaración se solicita		
4.	Documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse		
5.	Datos personales de testigos o peritos de descargos		
6.	Elementos favorables a los acusados (Indique cuáles)		
7.	Declaraciones o deposiciones		

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

	DOCUMENTOS	TESTIGO DE ACREDITACION
1	Informe ejecutivo de actos urgentes de fecha 14 de enero de 2018.	PT. JHON JAMER TAPIERO ARIAS. PONAL TRANSITO AGUACHICA.
2	Acta de inspección a lugares de fecha 14 de enero de 2018 con álbum fotográfico.	PT. JHON JAMER TAPIERO ARIAS. PONAL TRANSITO AGUACHICA.
3	Informe policial de accidentes de tránsito de fecha 14 de enero de 2018.	PT. JHON JAMER TAPIERO ARIAS. PONAL TRANSITO AGUACHICA.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACION	Código: FGN-20-F-20
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 01 Página 4 de 4

4	Acta de inspección técnica a cadáver con álbum fotografico de fecha 21 de enero de 2018 del señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ.	SI. DANILO RAFAEL MONTERO ARIAS, JAVIER REYES AGUILAR. POLICIA NACIONAL SETRA DECES VALLEDUPAR.
5	Informe pericial de necropsia del fecha 22 de enero de 2018 del señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ.	ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE. MEDICINA LEGAL VALLEDUPAR.
6	Entrevista de JHON JAMER TAPIERO ARIAS.	
7	Informe de Investigador de campo de fecha 6 de agosto de 2018 sobre factor determinante y factor contribuyente del accidente de transito.	JORGE ORTEGA ROMERO. POLICIA NACIONAL DITRA DECES.IBS

	TESTIGOS , FUNCIONARIOS DE POLICIA JUDICIAL Y PERITOS	UBICACIÓN
1	PT. JHON JAMER TAPIERO ARIAS.	PONAL TRANSITO AGUACHICA.
2	SI. DANILO RAFAEL MONTERO ARIAS, JAVIER REYES AGUILAR.	POLICIA NACIONAL SETRA DECES VALLEDUPAR.
3	ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE.	MEDICINA LEGAL VALLEDUPAR.
4	JORGE ORTEGA ROMERO.	POLICIA NACIONAL DITRA DECES.IBS

No. Expediente CAD				2	0	0	1	1	6	0	0	1	2	3	2	2	0	1	8	0	0	1	0	0
				Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora				Año				Consecutivo									



INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento	CESAR	Municipio	AGUACHICA	Fecha	14-01-2018	Hora:	2	2	5	0
--------------	-------	-----------	-----------	-------	------------	-------	---	---	---	---

1. DESTINO DEL INFORME
FISCALIA EN TURNO AGUACHICA

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D 14 M 01 A 2018 Hora 0815 Servidor contactado _____

Ministerio Público enterado _____

3. DELITO

1. LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO.
2.
3.
4.

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección CALLE 5 CARRERA 4
 Barrio _____ Zona URBANA
 Localidad AGUACHICA Vereda N/A
 Características VIA PÚBLICA, INTERSECCION.

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

ocurrido el 14 de enero de 2018, siendo las 22:00 horas en el calle 7 con carrera 8 barrio campo serrano Aguachica, donde se vieron implicados dos vehículos donde resultó lesionada una persona; identificadas así:

Vehículo 1, clase automóvil, marca HIUNDAY, línea ACCENT GL, placas RKZ741, cilindraje 1591, modelo 2012, color negro, motor No. G4FCBU277945, chasis No. KMHCT41DACU075907, propietario OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ cedula de ciudadanía 5.031.577, licencia de transito No. 10014739416 matriculado en la secretaria de movilidad de Bogotá, conducido por HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ cedula de ciudadanía No. 1731799 de Gamarra, fecha de nacimiento 4 de diciembre de 1979, edad 38 años, natural de Gamarra, residenciado en la carrera 6 No. 6 20 barrio Araujo municipio de Gamarra, teléfono 3103391865, quien resultó ileso; al momento del accidente este circula en sentido oriente occidente por la calle 7.

Vehículo 2, clase motocicleta, marca Suzuki, línea AX100, placas HCX35B, cilindraje 98, modelo 2008, color negro, motor No. 1E50FMGS0181322, chasis No. 9FSBE11A38C238171, propietario DIEGO ALEJANDRO RESTREPO CANO cedula de ciudadanía No. 8464858, licencia de transito

21

2

2

No. 1471162 matriculado en la Dirección de tránsito departamental Guarne Antioquia; conducida por OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ cedula de ciudadanía No. 13722885 de Bucaramanga, fecha de nacimiento 14 de diciembre de 1980, edad 37 años, residenciado en la manzana A casa 32 barrio los cocos municipio de Aguachica, teléfono 3188300364, quien resultó lesionado atendido de urgencias en el hospital regional José David Padilla Villafañe donde le fue diagnosticado trauma craneoencefálico moderado, al momento de accidente este circulaba en sentido norte sur por la carrera 8

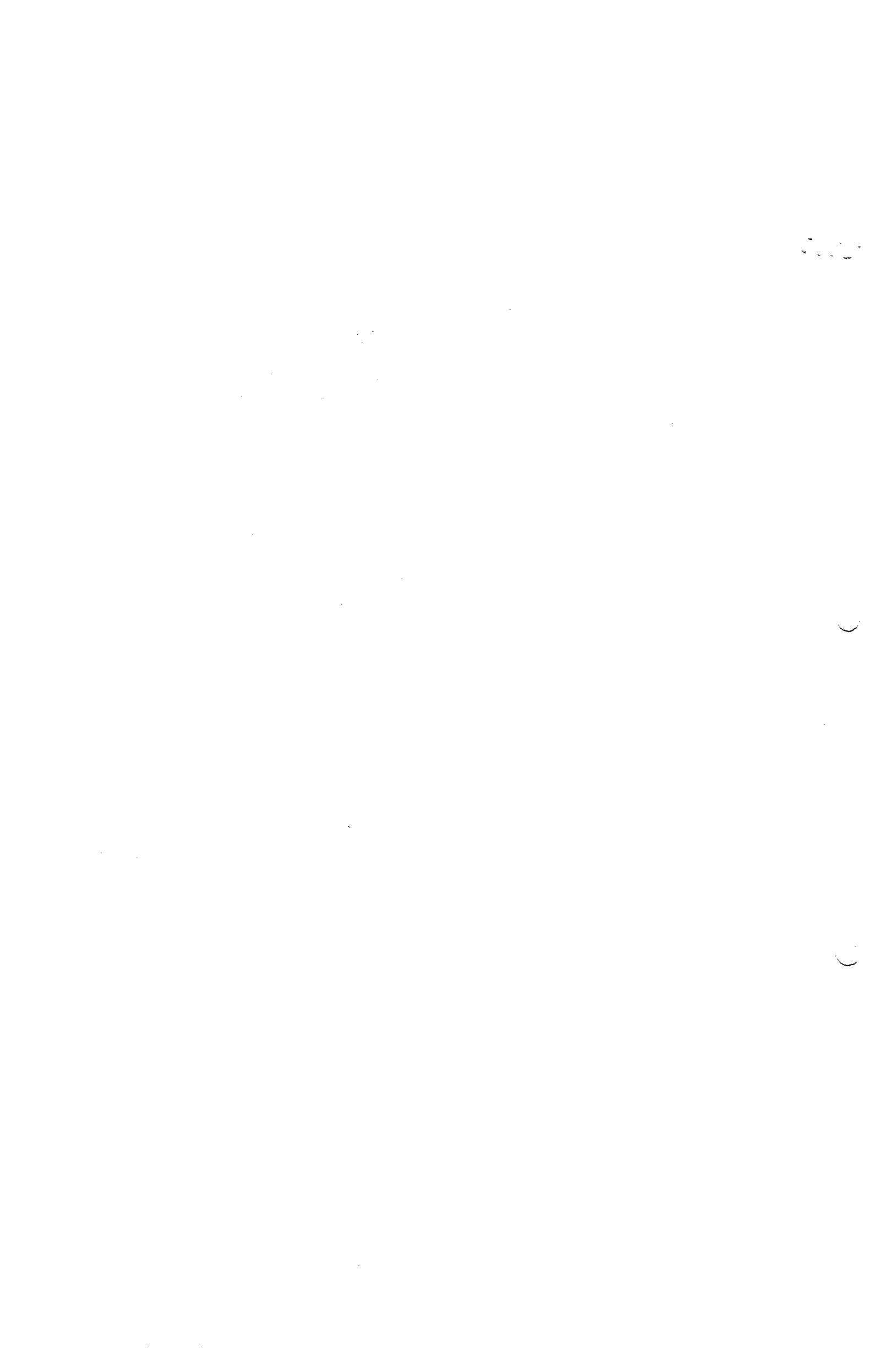
Hipótesis

Código 139 impericia en el manejo al conductor del vehículo motocicleta HCX35B, el señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ al carecer de licencia de conducción.

Código 130 transitar sin luces al conductor del vehículo motocicleta HCX35B, el señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ

Código 123 no respetar prelación de intersecciones o giros al conductor del vehículo automóvil, el señor HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ

6. (En caso de requerir más espacio para diligenciar esta casilla, utilizar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).



7. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)

Capturado? SI NXO Fecha D M A Hora: _____

Lugar de Reclusión: _____

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D M A Hora:

Primer Nombre: _____ HAROLD _____ Segundo Nombre: _____ ENRIQUE _____

Primer Apellido: _____ CLAVIJO _____ Segundo Apellido: _____ RAMIREZ _____

Alias: N/A

Documento de Identidad C.C. otra _____ No. 1.731.799 de GAMARRA

Edad: Años. Género: M F _____ Fecha de nacimiento: D M A

Características morfo cromáticas: _____

7. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)

Primer Nombre _____ OSCAR _____ Segundo Nombre _____ DE JESUS _____

Primer Apellido _____ MANCERA _____ Segundo Apellido _____ HERNANDEZ _____

Documento de Identidad C.C. otra _____ No. 13.722.885 de BUCARAMANGA

Edad: Años. Género: M F _____ Fecha de nacimiento: D M A

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento SANTANDER Municipio PUERTO WILCHES

Profesión u oficio _____ OBRERO _____ Estado civil _____ UNION LIBRE _____

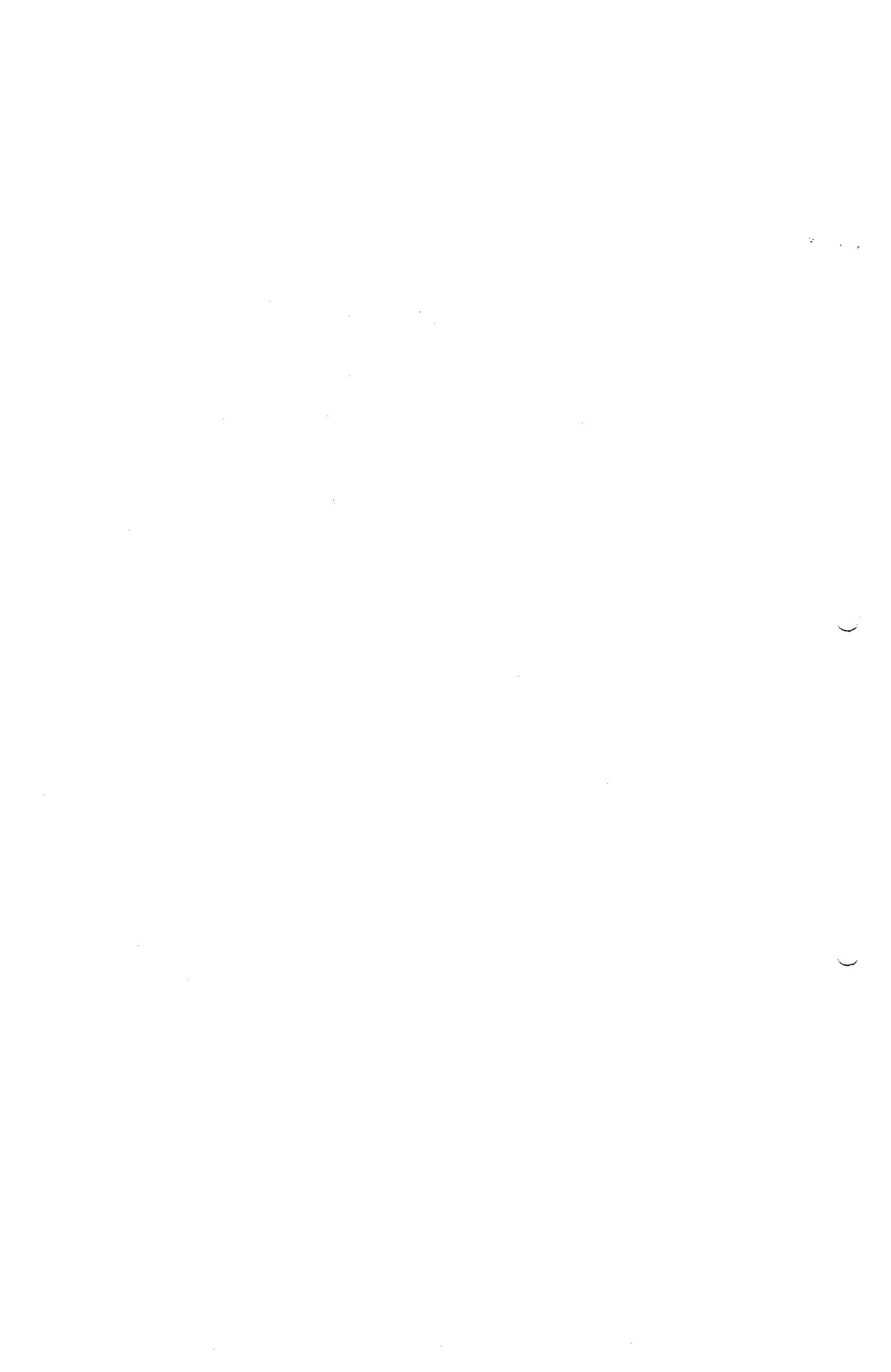
Dirección _____ MANZANA A CASA 32 BARRIO LOS COCOS _____ Teléfono _____ 3188300364 _____

Relación con el indiciado NINGUNA

6. DATOS DE LOS TESTIGOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono
N/A	N/A	N/A

7. DILIGENCIAS ADELANTADAS



-INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS

-INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (CROQUIS)

-INCAUTACION E INMOVILIZACION DE VEHICULOS

8. DESCRIPCIÓN DE EMP y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

VEHICULO NO. 1 CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, LÍNEA ACCENT GL. COLOR NEGRO, PLACA RKZ741, MODELO 2012, MOTOR No. G4FCBU277945, CHASIS No. KMHCT41DACU075907, VEHICULO No. 2 CLASE MOTOCICLETA MARCA SUZUKI, LINEA AX 100, COLOR NEGRO, DE PLACA HCX35B, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2008, NUMERO DE MOTOR 1E50FMGS0181322, NUMERO DE CHASIS 9FSBE11A38C238171.

9. VEHÍCULOS (diligencie informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
HYUNDAI	AUTOMOVIL	NEGRO	OSCAR DARIO CASELLES RAMIREZ	RKZ741
SUZUKI	MOTOCICLETA	NEGRO	DIEGO ALEJANDRO RESTREPO	HCX35B

10. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección
N/A	N/A	N/A

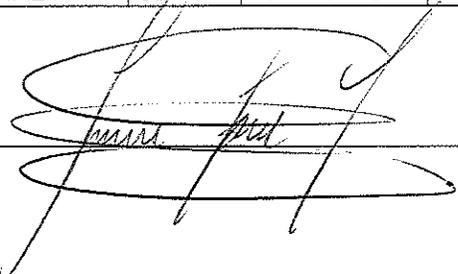
Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta
N/A	N/A	N/A	N/A

11. ANEXOS

12. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
PONAL	61	TRANSITO	PT.JHON JAMER TAPIERO ARIAS

Firma,





		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
		N° CASO																				
		2	0	0	1	1	6	0	0	1	2	3	2	2	0	1	8	0	0	1	0	0
No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora				Año	Consecutivo												

		ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-									
<small>Diligencie este formato cuando inspeccione el lugar del hecho u otros distintos</small>											
Departamento	CESAR	Municipio	AGUACHICA	Fecha	14-01-2018	Hora:	2	2	3	0	

Diligencia practicada conforme a lo establecido en los artículos 205, 213, 215, 216, 255, 257 y 261 del C.P.P.

Grupo/Turno TRANSITO URBANO AGUACHICA

Los suscritos servidores de Policía Judicial, bajo la coordinación de JHON JAMER TAPIERO ARIAS Cargo INTEGRANTE, identificados como aparece al pie de la firma, se trasladaron al lugar ubicado en el LA CALLE 7 CARRERA 8 PERIMETRO URBANO DE AGUACHICA

Barrio

CAMPOSERRANO

Con el fin de ATENDER ACCIDENTE DE TRANSITO CON LESIONADOS

I. INFORMACIÓN GENERAL

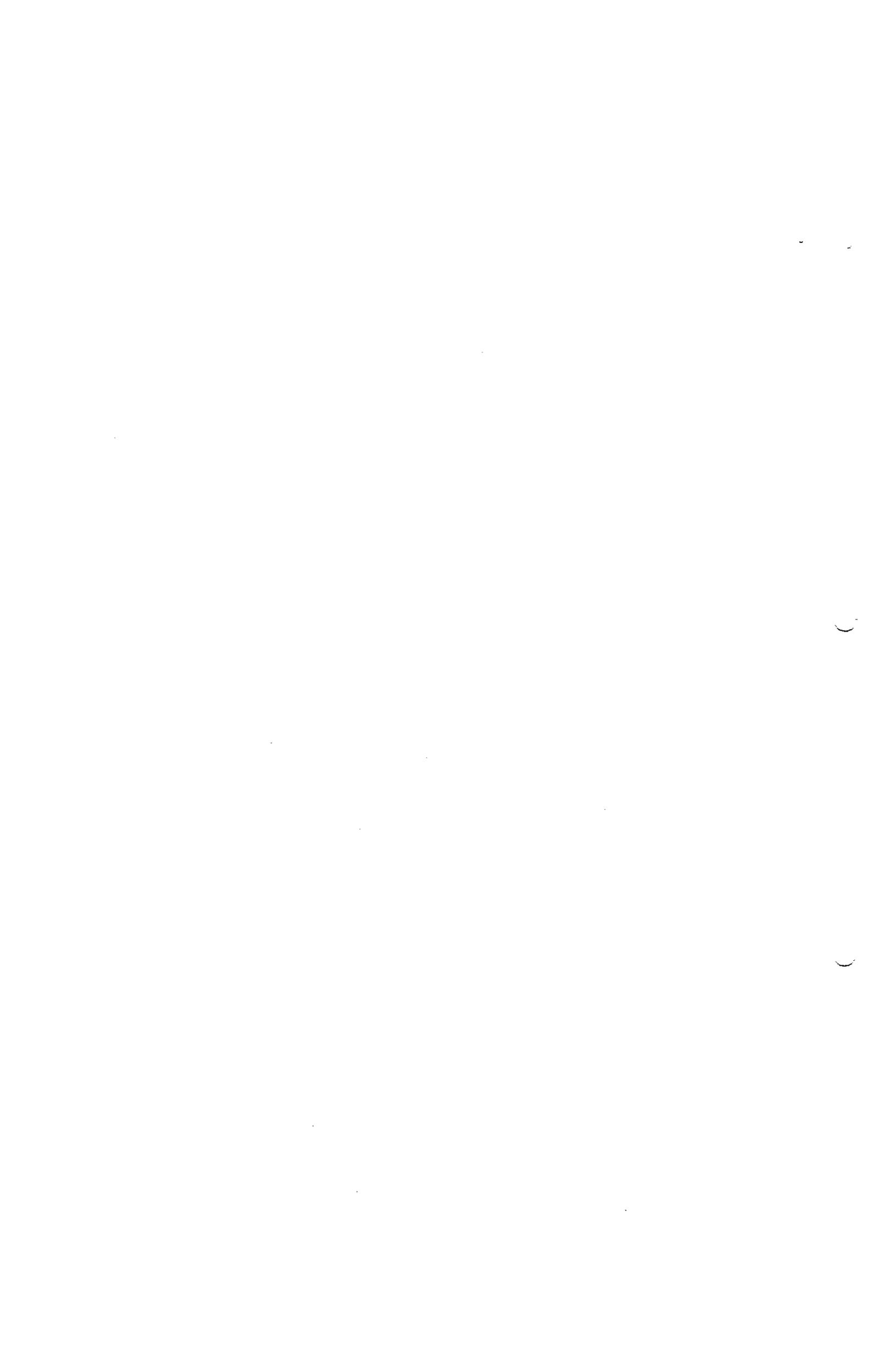
Sitio de la inspección: Residencia _____ Sitio de Recreación _____ Vía Pública X Sitio de trabajo _____ Vehículo _____ Despoblado _____ Desconocido _____ Recinto Cerrado _____, Objeto Movable _____, Campo Abierto _____, Otro _____, Cuál? _____

Se recibe protegido el lugar objeto de inspección SI _____ NO X

La diligencia fue atendida por JHON JAMER TAPIERO ARIAS

Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados.

ES UNA VÍA PUBLICA QUE CONSTA DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS ASI: INTERSECCION VIA NUMERO 1 , CON ANDEN, UTILIZACION DOBLE SENTIDO, CALZADAS DOS, CARRILES CUATRO, MATERIAL CONCRETO, CON ILUMINACION ARTIFICIAL, ESTADO REGULAR, SIN SEÑALES VERTICALES SIN SEÑALES HORIZONTALES VISIBILIDAD NORMAL, VIA NUMERO 2 , CON ANDEN, UTILIZACION UN SENTIDO, CALZADAS UNA, CARRILES DOS, MATERIAL CONCRETO, SIN ILUMINACION ARTIFICIAL, ESTADO BUENO, CON SEÑALES VERTICALES SEÑAL REGLAMENTARIA DE PARE VISIBILIDAD NORMAL SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL BOSQUEJO TOPOGRÁFICO PLASMANDO LAS POSIBLES TRAYECTORIAS DE LOS INTERVINIENTES, SE REALIZA LA INSPECCIÓN AL LUGAR TOMA DE FOTOGRAFÍAS DEL SITIO Y RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA FISICA Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS VEHICULOS INVOLUCRADOS SON LLEVADOS AL PARQUEADERO EL MORROCOY TEMPORALMENTE, HASTA QUE SE OBTENGA LA ORDEN DE ENTRADA AL PARQUEADERO LA 17 DONDE ES DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA.



*

(En caso de requerir más espacio diligenciar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal)

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

Se envían elementos EMP y EF a:

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses: Si _____ NO X

Cuántas _____

Laboratorios de Policía Judicial: Cuál? _____ Si _____ NO X

Cuántas _____

Otros laboratorios: Cuál? _____ Si _____ NO X

Cuántas _____

Almacén de evidencias: Cuál? _____ Si _____ NO X

Cuántas _____

II. INFORMACION DERECHOS DE LA VICTIMA

Se da a conocer el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto al derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma, en su calidad de víctima.

Nombre y cédula de la persona a quien se informa _____

Firma _____

III. INFORMACION SERVIDORES PARTICIPANTES

Nombre	Entidad	Cargo	Teléfono oficina
TAPIERO ARIAS JHON JAMER	PONAL	INTEGRANTE	3016742372

Para constancia/firman:

Nombre y firma de quien atendió la diligencia
C.C. No 143698390

Servidor que coordinó la diligencia
C.C. No _____

Page 1

1

2

REGISTRO FOTOGRAFICO

Aguachica Cesar, 14 de enero de 2018

No. ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

2	0	0	1	1	6	0	0	1	2	3	2	2	0	1	8	0	0	1	0	0
0Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora					Año			Consecutivo									

DESTINO: FISCALIA URI AGUACHICA

Conforme a lo establecido en la ley 906 de agosto de 2004, articulo 209 y 406 del código de procedimiento penal, me permito rendir el siguiente informe.

DILIGENCIA: FIJACIÓN FOTOGRÁFICA.

LUGAR DE LA DILIGENCIA: CALLE 7 CARRERA 8.

OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: DOCUMENTAR FOTOGRÁFICAMENTE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A LUGAR Y ELEMENTOS HALLADOS.

DELITO: LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

FISCAL: FISCALIA DE AGUACHICA

INDICIADOS: ESIDERIO CRISTANCHO

TECNOLOGÍA: DIGITAL ANÁLOGO

PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS: UNA VEZ ANALIZADAS LAS CONDICIONES DE LUZ EN EL LUGAR, SE PROCEDIÓ A DOCUMENTAR FOTOGRÁFICAMENTE EL ELEMENTO REALIZANDO TOMAS FOTOGRÁFICAS PANORÁMICAS DE PLANO GENERAL, DE PLANO MEDIO, PRIMER Y PRIMERÍSIMO PLANO.

INSTRUMENTOS UTILIZADOS: CÁMARA FOTOGRÁFICA MARCA SONY MODELO CYBER-SHOT, CON TARJETA DE MEMORIA MARCA KINGSTON CON CAPACIDAD DE 2 GB.

RESULTADOS: SE REALIZARON 06 TOMAS FOTOGRÁFICAS, PRESENTANDO UN ÁLBUM FOTOGRÁFICO CON EL CONTENIDO DE IMÁGENES IMPRESAS EN (02) FOLIOS.

FUNCIONARIO POLICÍA JUDICIAL: PT. JHON JAMER TAPIERO ARIAS

2 4

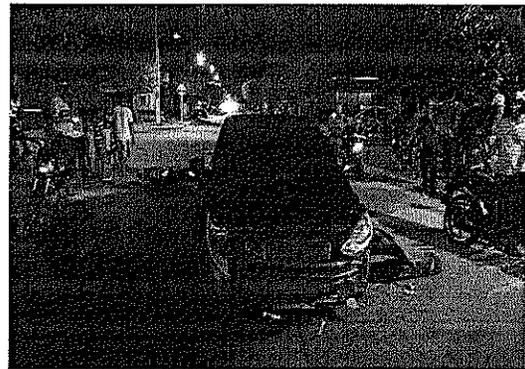
—

—

SOPORTE FOTOGRÁFICO
Plano general



Fotografía No. 1

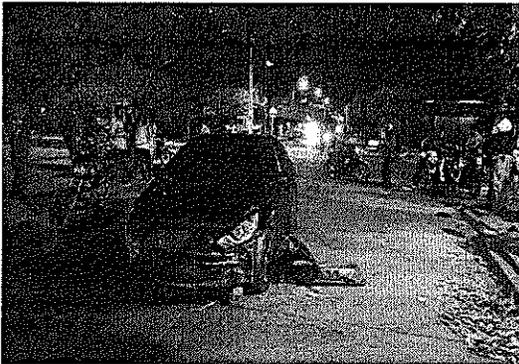


Fotografía No. 2

Fotografía No. 1 : En esta fotografía se observa en plano general las características de la vía y posición final de los vehículos involucrados.

Fotografía No. 2 : en esta fotografía se observa el lugar de impacto, posición final de los vehículos y las personas residentes del lugar.

Primer plano



Fotografía No.3



Fotografía No. 4

Fotografía No. 3 : En esta fotografía se observa los daños materiales del vehículo número 1 de placas RKZ741 y lugar de impacto.

Fotografía No. 4 : En esta fotografía se observa el vehículo clase motocicleta de placa hcx35b en volcamiento lateral en la que se movilizaba el señor OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ quien resulto lesionado.


NOMBRE: **PT. TAPIERO ARIAS JHON-JAMER**
PLACA: **091182**
CARGO: **INTEGRANTE TRANSITO URBANO AGUACHICA**

.....

.....

.....

.....



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 20011000
AGUACHICA

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS



3. LUGAR O CORDENADAS GEOGRAFICAS
CALLE 7 CARRERA 8
CÓDIGO DE RUTA VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. ° ' " Long. ° ' "

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA
14 01 2018 22 00
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
14 01 2018 22 40
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE CAIDA OCUPANTE 4
ATROPELLO 2 INCENDIO 5
VOLCAMIENTO 3 OTRO 6

5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO
VEHÍCULO MURO 1 SEMÁFORO 5 TARIMA CASETA 9
TREN 2 POSTE 2 INMUEBLE 6 VEHÍCULO ESTACIONADO 10
SEMÓVIENTE 3 ÁRBOL 3 HIDRANTE 7 OTRO 11
OBJETO FIJO 4 BARANDA 4 VALLA, SEÑAL 8

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1. ÁREA 6.2. SECTOR 6.3. ZONA 6.4. DISEÑO 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA
RURAL RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE GRANIZO VIENTO
NACIONAL INDUSTRIAL TURÍSTICA PRIVADA INTERSECCIÓN PONTÓN PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA LLUVIA NORMAL
DEPARTAMENTAL COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TÚNEL NIEBLA
MUNICIPAL URBANA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
7.1. GEOMÉTRICAS 7.2. UTILIZACIÓN 7.3. CALZADAS 7.4. CARRILES 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA 7.6. ESTADO 7.7. CONDICIONES 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO 7.10. VISIBILIDAD
VÍA 1 2
A. RECTA B. PLANO C. BAHÍA DE EST. UN SENTIDO DOBLE SENTIDO REVERSIBLE CONTRAFLUJO CICLOVÍA UNA DOS TRES O MÁS VARIABLE 7.4. CARRILES UN DOS TRES O MÁS VARIABLE
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA AFIRMADO ADOSADO EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO
7.6. ESTADO BUENO CON HUECOS DERRUMBES EN REPARACIÓN HUNDIMIENTO INUNDADA PARCHADA RIZADA FISURADA
7.7. CONDICIONES ACEITE HÚMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL A. CON BUENA MALA B. SIN
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMÁFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO C. SEÑALES VERTICALES PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTRAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRA NINGUNA
D. SEÑALES HORIZONTALES ZONA PEATONAL LÍNEA DE PARE LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA SEGMENTADA LÍNEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA SEGMENTADA LÍNEA DE BORDE BLANCA LÍNEA DE BORDE AMARILLA LÍNEA ANTIBLOQUEO FLECHAS LEYENDAS SIMBLOS OTRA E. REDUCTOR DE VELOCIDAD BANDAS SONORAS RESALTO MÓVIL FIJO SONORIZADOR ESTÓPEROL OTRO
F. DELINEADOR DE PISO TACHA ESTÓPEROS TACHONES BOYAS BORDILLOS TUBULAR BARRERAS PLÁSTICAS HITOS TUBULARES CONOS OTRO
7.10. VISIBILIDAD A. NORMAL B. DISMINUIDA POR CASITAS CONSTRUCCIÓN VALLAS ÁRBOL/VEGETACIÓN VEHÍCULO ESTACIONADO ENCANDILAMIENTO POSTE OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS
8.1. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES DOC. IDENTIFICACION No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO GRAVEDAD
DIRECCIÓN DE DOMICILIO CIUDAD TELÉFONO SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO AUTORIZÓ EMBRIAGUEZ GRADO S. PSICOACTIVAS
CARRERA 6 N. 6-20 B/ARAQUJO GAMARRA 31033918-65 SI NO POS NEG SI NO SI NO
PORTA LICENCIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. CATEGORÍA RESTRICCIÓN EXP VEN CÓDIGO OF. TRÁNSITO CHALECO CASCO CINTURÓN
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN DESCRIPCIÓN DE LESIONES
NIA NIA

8.2. VEHÍCULO
PLACA PLACA REMOLQUE / SEM NACIONALIDAD MARCA LÍNEA COLOR MODELO CARROCERÍA TON. PASAJEROS LICENCIA DE TRANS. No.
R12 741 COLOMBIANO HYUNDAI ACCENT NEGRO 2012 SEDAN - 5 10014739416
EMPRESA NIA MATRICULADO EN: INMOVILIZADO EN: TARJETA DE REGISTRO No.
BOGOTÁ A DISPOSICIÓN DE: PARQUEADERO LA 17 FISCALIA
REV. TEC. MEC. NO No. 33702219 CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE
PORTA SOAT PÓLIZA No. ASEGURADORA VENCIMIENTO
AT 1329 37122898-1 SEGUROS DEL ESTADO S.A 19 08 18
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO VENCIMIENTO PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI NO VENCIMIENTO

PROPIETARIO
MISMO CONDUCTOR SI NO APELLIDOS Y NOMBRES DOC. IDENTIFICACION No.
CASELLES RAMIREZ OSCAR DARIO CC 5031577
8.3. CLASE VEHÍCULO 8.4. CLASE SERVICIO PASAJEROS 8.6. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
AUTOMÓVIL M. AGRICOLA OFICIAL COLECTIVO
BUS M. INDUSTRIAL PÚBLICO INDIVIDUAL
BUSETA BICICLETA PARTICULAR MASIVO
CAMIÓN MOTOCARRO DIPLOMÁTICO ESPECIAL TURISMO
CAMIONETA MOTOCICLO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. MIXTO ESPECIAL ESCOLAR
CAMPERO TRACCIÓN ANIMAL CARGA ESPECIAL ASALARIADO
MICROBUS MOTOCICLO 8.6. RADIO DE ACCIÓN ESPECIAL OCASIONAL
TRACTOCAMIÓN CUATRIMOTO EXTRADIMENSIONADA NACIONAL
VOLQUETA REMOLQUE EXTRAPESADA MUNICIPAL
MOTOCICLETA SEMI-REMOLQUE MERCANCÍA PELIGROSA
- CLASE DE MERCANCÍA

8.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA
8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -
VIGILADO SUPERTRANSPORTE

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

FORMA DE COMPLETAR CON EL FORMULARIO: CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FORMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO, C.C.

FORMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO, C.C.

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO [2]							
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD		
MANCERA HERNANDEZ OSCAR DE JESUS				CC	13722885	COLOMBIA	14/12/80	<input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M	<input checked="" type="checkbox"/> MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO		
DIRECCION DE DOMICILIO				CIUDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN					
MZ A CASA 32 BL LOS COCOS				A/CHICA	3217105471	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>					
PORTALICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICCION	EXP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/>	CODIGO OF. TRANSITO			CHALECO	CASCO	CINTURON	
<input checked="" type="checkbox"/> SI								<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES									
REGIONAL		TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO									
8.2. VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SRM	NACIONALIDAD	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.		
Hcx35B		COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	YAMAHA	AX 100	Negro	2008	-	01	1471162		
EMPRESA	MATRICULADO EN:		INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.						
NIA	GUARNE		PARQUEADERO LA 17		FISCALIA						
REV. TEC. MEC.	No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE								
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO											
PORTA SOAT	POLIZA No.		ASEGURADORA					VENCIMIENTO			
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO								DIA MES AÑO			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			VENCIMIENTO		PORTA GEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL			VENCIMIENTO			
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO					<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO						
No.		ASEGURADORA		DIA MES AÑO		No.		ASEGURADORA		DIA MES AÑO	
PROPIETARIO											
MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES				DOC.	IDENTIFICACION No.				
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		RESTREPO CANO DIEGO ALEJANDRO				CC	8464858				
8.3. CLASE VEHICULO		8.4. CLASE SERVICIO		8.5. MODALIDAD DE TRANS.		8.6. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO					
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> CAMION <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input checked="" type="checkbox"/>		OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMATICO <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/>		PASAJEROS <input checked="" type="checkbox"/> COLECTIVO <input type="checkbox"/> INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> MASIVO <input type="checkbox"/> ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/>		PRESENTA DAÑAMIENTO EN ZONA ANTERIOR					
						NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/>					
8.7. FALLAS EN: FRENSOS <input type="checkbox"/> DIRECCION <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSION <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>											
8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL <input checked="" type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>											
9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. [1] DEL VEHICULO No. []											
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACION No.		NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO			
						DIA MES AÑO		(M) (F)			
DIRECCION DE DOMICILIO				CIUDAD	TELEFONO		CINTURON		8.7. DETALLES DE LA VICTIMA		
							<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		CONDICION		
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION				SE PRACTICO EXAMEN		GRADO		S. PSICOACTIVAS		PEATON <input type="checkbox"/>	
				<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		PASAJERO <input type="checkbox"/>	
DESCRIPCION DE LESIONES				AUTORIZO		EMBRIAGUEZ		GRADO		ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>	
				<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>				GRAVEDAD	
										MUERTO <input type="checkbox"/>	
										HERIDO <input type="checkbox"/>	
10. TOTAL VICTIMAS: PEATON <input type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/> PASAJERO <input type="checkbox"/> CONDUCTOR <input type="checkbox"/> TOTAL HERIDOS <input type="checkbox"/> MUERTOS <input type="checkbox"/>											
11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO											
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO DE LA VIA		DEL PEATON DEL PASAJERO							
OTRA <input type="checkbox"/>		ESPECIFICAR ¿CUAL?:									
12. TESTIGOS											
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACION No.		DIRECCION Y CIUDAD			TELEFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACION No.		DIRECCION Y CIUDAD			TELEFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACION No.		DIRECCION Y CIUDAD			TELEFONO			
13. OBSERVACIONES											
14. ANEXOS ANEXO 1 (Conductores, Vehiculos) <input type="checkbox"/> ANEXO 2 (Victimas, peatones o pasajeros) <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y videos) <input type="checkbox"/>											
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE											
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACION No.		PLACA	ENTIDAD	FIRMA			
PT	TAPIERO ARIAS JHON JAMER		CC	14398390		91082	PONAL				
16. CORRESPONDIÓ											
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		Dto.	Multip.	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo				

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.

PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

IMP. RECIBIDA A PARTIR DEL 15/03/2018. No se permite la reproducción parcial o total de este documento.

1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



22-01-2018 VL

Acta 10:25 AM

Número único de Noticia Criminal

Enidad	Radicado Interno	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
		2001	600	232	2018	00100	



ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER - FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver _____ EMP y EF No. _____

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: -1, -2,....)

En VALGOUPEL siendo las 23:10 horas del día 21 del mes de ENERO del año 2018 de conformidad con la normatividad vigente que aplique, los suscritos servidores de Policía Judicial: SI. MONTERO DE LAS DAVILA bajo la coordinación de: SR. RAJES AGUNAR JAVIER cargo INVESTIGADOR UBIC SETDA ubicado en: COMUNA ERASMO identificados como aparece al pie de su firma, se trasladaron al lugar Inspección Técnica a Cadáver y al Lugar de los Hechos SI NO .

1. INFORMACIÓN GENERAL

Zona donde ocurrieron los hechos: Urbana Rural Nombre o número de comuna / localidad: JURISDICCION AGUACHICA
 Barrio/vereda: OTROS: JURISDICCION AGUACHICA
 Dirección y/o georreferenciación: CALLE 7 CON CARRETERA B
 Fecha probable de los hechos: 16-01-2018
 Sitio probable de los hechos: Residencia Sitio de Recreación Vía Pública Sitio de trabajo
 Vehículo Despoblado Desconocido Otro Cuál?:

Lugar de diligencia: COMUNA ERASMO
 Dirección y/o georreferenciación:
 Vía Pública Recinto Cerrado Objeto Movable Residencia Despoblado Sitio de recreación
 Campo abierto Sitio de trabajo Vehículo Otro Cuál?:

Nombre de la persona fallecida: OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ Sexo: MASCULINO
 Edad: _____ Identificación: 13722885 Ocupación: DEBIDO
 Profesión: _____ Escolaridad: PRIMARIA Estado Civil: UNION LIBRE
 Entidad de Salud: ASMETSANO
 Nombres de los padres: LORENZO TIRADO | ALEXA MANCERA
 Lugar y fecha de nacimiento: 04-12-1978 PUERTO WILCHES (SAUPE)
 Residencia y teléfono: C/ MZA CASA 32 B. LOS COCOS (AGUACHICA) 3188300364
3217103471

Hubo otros cadáveres: SI NO Cuántos?: _____
 Relación de otras actas de inspección a cadáver:
 Nombres y apellidos: _____ Identificación: _____

Nota: En el evento de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Hubo heridos en el mismo hecho: SI NO Cuántos?: _____
 Nombres y apellidos: _____ Identificación: _____
 Lugar donde se encuentra: _____

Nota: En el evento de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Indiciado: SI NO Capturado: SI NO Edad: _____
 Nombres y apellidos: _____
 Sexo: M F Lugar y fecha de nacimiento: _____
 Profesión: _____ Ocupación: _____

22-01-2018
00:11
Luis Rodriguez

Nombres de los padres:		Identificación:	
Estado civil:			
Residencia y teléfono:			
Relación con la víctima: Familiar <input type="checkbox"/> Conocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Sin Información <input type="checkbox"/>			
Nota: En el evento de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.			
Se recibe protegido el lugar de los hechos: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		Fecha:	
Actuación Primer Responsable: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		No. folios:	Responsable:
Datos de contacto del Primer Responsable:			
Se recibe EMP y EF del Primer Responsable: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		Cuantos?	
Nombre de quien suscribe el informe ejecutivo:			
Indicativo:		Teléfono:	

2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

SE TRATA DE LA VCI ADULTO CHICA ESPASMO, EN EL CUBICULO # 2, RESISTO CON HUMIDACION Y TEMPERATURA ARTIFICIAL SE HALLA EL CUERPO SIN VIDA SEXO MASCUNDO IDENTIFICADO COMO OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ CON C.C 13722885, SE PROCEDE A FUSAR FOTOGRAFICAMENTE Y SE REALIZA INSPECCION TECNICA A CADAVER, SE EMBALA Y ROTULA TECNICAMENTE Y EL OCUIJO EN ENTREGADO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, AL MOMENTO DE SOLICITAR HISTORIA CLINICA MEDICO EN TURNO MANIFIESTA QUE NO PUEDE ENTREGAR LA HISTORIA CLINICA YA QUE LE CORRESPONDE A FACTURACION PODER CERRAR LA HISTORIA

Diagrama de un cuerpo humano con líneas diagonales que indican secciones o planos de corte.

Nota 1: Amplíe el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada insertando las filas necesarias, o anexe cuantos folios requiera relacionando el número de Noticia Criminal.

Nota 2: Recuerde incluir el método de búsqueda y las condiciones medioambientales.

3. EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO

Posición: Natural Artificial

Orientación cabeza: Norte Sur Este Oeste Noreste Sureste Noroeste Suroeste Cenit Nadir

Orientación pies: Norte Sur Este Oeste Noreste Sureste Noroeste Suroeste Cenit Nadir

Cuerpo decúbito: Dorsal Abdominal Lateral: Derecho Izquierdo

Fetal Genupectoral Sedente Semisedente

Suspendido: Totalmente Parcialmente Sumergido: Totalmente Parcialmente

Describa otros aspectos que observe respecto a la posición como: superficie de soporte, elemento utilizado para la suspensión, medio de inmersión, etc.

CAJILLA USO CLINICO

Cabeza:	Conserva su eje	SI <input type="checkbox"/>	Inclinada	Adelante <input type="checkbox"/>	Derecha <input type="checkbox"/>	Rotación	Derecha <input checked="" type="checkbox"/>
		NO <input checked="" type="checkbox"/>		Atrás <input checked="" type="checkbox"/>	Izquierda <input type="checkbox"/>		Izquierda <input type="checkbox"/>

Miembro Superior Derecho	Abducción <input type="checkbox"/>	Aducción <input type="checkbox"/>	Flexión <input type="checkbox"/>	Extensión <input checked="" type="checkbox"/>
	Mano: Abierta <input type="checkbox"/>	Cerrada <input checked="" type="checkbox"/>	Supinación <input type="checkbox"/>	Pronación <input type="checkbox"/>
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?:			

Miembro Superior Izquierdo	Abducción <input type="checkbox"/>	Aducción <input type="checkbox"/>	Flexión <input type="checkbox"/>	Extensión <input checked="" type="checkbox"/>
	Mano: Abierta <input type="checkbox"/>	Cerrada <input checked="" type="checkbox"/>	Supinación <input type="checkbox"/>	Pronación <input type="checkbox"/>
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?:			

Miembro Inferior Derecho	Abducción <input type="checkbox"/>	Aducción <input type="checkbox"/>	Flexión <input type="checkbox"/>	Extensión <input checked="" type="checkbox"/>
	Pie:	Conserva su eje <input type="checkbox"/>	Rotación Interna <input type="checkbox"/>	Rotación Externa <input checked="" type="checkbox"/>
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?:			

Miembro Inferior Izquierdo	Abducción <input type="checkbox"/>	Aducción <input type="checkbox"/>	Flexión <input type="checkbox"/>	Extensión <input checked="" type="checkbox"/>
	Pie:	Conserva su eje <input type="checkbox"/>	Rotación Interna <input type="checkbox"/>	Rotación Externa <input checked="" type="checkbox"/>
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?:			

Cadáver: Desnudo Semidesnudo Vestido

Descripción morfológica del cadáver:

Color de piel: Blanca Negra Trigueña Albina

Contextura: Obesa Robusta Atlético Mediana Delgada

Aspecto: Cuidado Descuidado

Observaciones:

Señales particulares: TAPIA DE ESCOVA BEBIDA DENTÍFRO, TAPIA DE UBE LULA, ENGRAVAJE Y LETRA "OYS" BRAZO DERECHO

Signos de violencia:

Describa las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentra.

ESCORIACIONES RODICIAS

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Descripción de prendas:

Detalle las prendas de vestir, calzado, color, talla y escriba las condiciones en que se encuentran: daños, manchas, adherencias, como residuos, fibras y otras características que puedan ser útiles para la investigación. En caso de ser necesario retirar prendas con el fin de proteger EMP y EF, deje las constancias respectivas.

PANAL DESECHABLE BLANCO

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Inspección en entidad de salud:

Se recibe formato de inventario de pertenencias? SI [] NO [X] Cuántas?:

Nombres y Apellidos	Identificación	Institución	Contacto
Se reciben EMP y EF con el registro de Cadena de Custodia?			
SI [] NO [] ¿Cuántos EMP y EF?:			
Nombres y Apellidos	Identificación	Institución	Contacto

Pertenencias:

Descripción de joyas:

N/A

Descripción de documentos:

N/A

Descripción de títulos valores y/o dinero:

N/A

Otros:

N/A

Persona a quien se le entregan las pertenencias:

Nombres y Apellidos	Identificación	Parentesco	Contacto

Nota: Cuando no se encuentre familiar en el lugar de los hechos o se trate de cadáver no identificado, las pertenencias serán enviadas al INMLCF, con fines de individualización y serán entregadas una vez el familiar se acerque a reclamar el cuerpo.

Se recuperó documento de identificación de la persona fallecida dentro de la diligencia? SI [] NO [X]

Clase: Número:

Cómo se obtuvo?:

Se envía el documento de identificación al INMLCF? SI [] NO [X]

4. TANATOCRONODIAGNÓSTICO

Fenómenos cadavéricos

Tempranos	Flacidez [X]	Rigidez Parcial []	Rigidez Total []
	Livideces:	NO []	SI []
		Fijas []	Desaparecen []
	Color:	Ubicación:	
Tardíos	Cromático []	Enfisematoso []	Reducción Esquelética []
	Momificación []	Adipocira / Saponificación []	Corificación []
Otros:	Fauna cadavérica NO []	SI []	Huevos [] Larvas [] Pupas [] Adultos []
	Antropofagia NO []	SI []	

Observaciones:

Posible fecha y hora de muerte: 21-01-18 21:00 HORAS
Cómo la determina?: CONCEPTO MEDICO

5. ACTIVIDAD EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

Dactilotecnia de campo:

Se realiza exploración lofoscópica dentro de la diligencia?	SI []	NO [X]
Anexa informe investigador de campo?	SI []	NO [X]
Se practicaron registros lofoscópicos para descarte?	SI []	NO [X]

Nota: Si se realizaron registros lofoscópicos para descarte relacione las personas registradas con su documento de identificación y lugar de residencia.

Nombres y Apellidos	Identificación	Dirección de residencia
/	/	/

Nota: En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Fotografía / Videografía:

Se documenta el Lugar de los Hechos mediante fotografía?	SI []	NO [X]
Se realiza documentación videográfica al lugar de los hechos?	SI []	NO [X]
Anexa informe investigador de campo?	SI []	NO [X]

Topografía:

Se fija el Lugar de los Hechos?	SI []	Bosquejo []	Plano []
	NO [X]	Otro []	Cual?
Anexa informe investigador de campo?	SI []	NO [X]	

Se utilizaron Fuentes Alternas de Luz?	SI []	NO [X]
Anexa informe investigador de campo?	SI []	NO [X]

Se realiza toma de muestra para prueba de residuos de disparo?	SI []	NO [X]
--	--------	--------

Nombres y Apellidos del muestreado	Identificación	Kit número

Nota: En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Nombres y Apellidos del servidor que toma la muestra	Identificación	Firma

Participaron otros peritos?:	SI []	NO [X]
------------------------------	--------	--------

Nombres y Apellidos	Identificación	Especialidad

Nota: En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

6. INFORMACIÓN DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Se dan a conocer los derechos y deberes en su calidad de víctima a:

Nombres y Apellidos:

Correo electrónico:

Nota: Anexe el acta de derechos y deberes de las víctimas.

7. DESTINO DE LOS EMP Y EF

Se envían los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física a:

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Cuáles?: 01 CUERPO
Laboratorio Policía Judicial: Cuál?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Cuáles?:
Otro laboratorio: Cuál?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Cuáles?:
Almacén de evidencias:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Cuáles?:

Nota: En el ítem "cuáles" se relaciona el número de hallazgo. Ejemplo: 2, 6 Y 7.

Se solicita al INML y CF realizar al cadáver los siguientes exámenes:

PROTocolo NECROPSIA, NEUROLOGICA, DESEMPERON CELULARES

8. OBSERVACIONES

EL OCCISO CAIÓ A MONOCICLETA CUANDO IMPACTA CONTRA UN AUTOMÓVIL

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

9. ANEXOS

CUPA CEDULA CIUDADANIN
EPICRISIS (07) FOLIOS

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada

10. SERVIDORES DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
JAVIER RIVERA AGUILAR		79932953	PONAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
INVESTIGADOR	3114/64235		

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de servidores.

1911

1911

1911

1911

1911

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

NUMERO 13.722.885

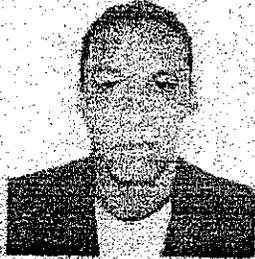
MANCERA HERNANDEZ

APELLIDOS

OSCAR DE JESUS

FIRMAS

Oscar Mancera Hernandez



FECHA DE NACIMIENTO 04-DIC-1978

PUERTO WILCHES
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

GR. S. RH

M

SEXO

14-NOV-1997 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

NOTA REGISTRADA

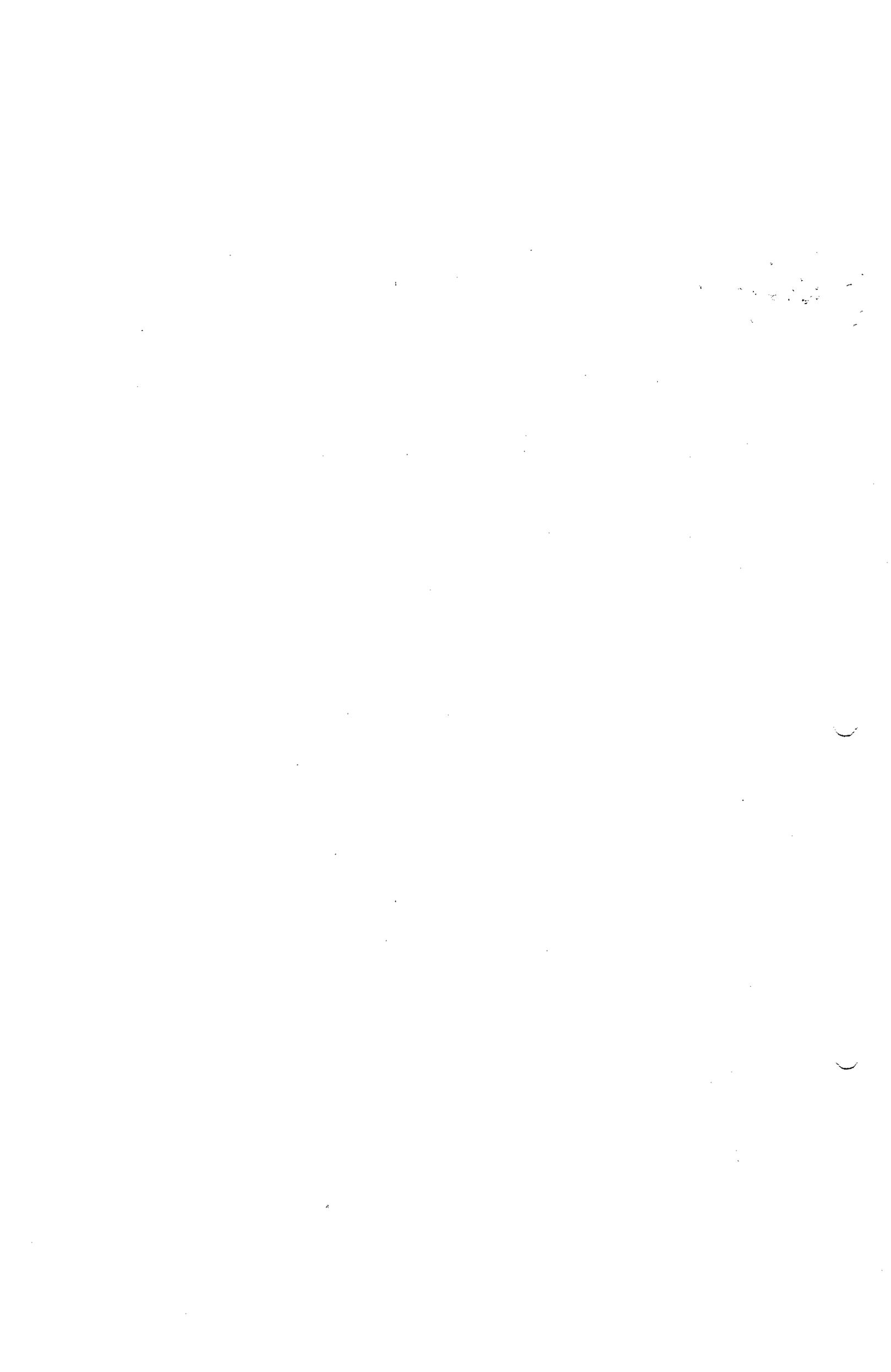
REGISTRACION NACIONAL
Cedula de Ciudadania



9-2709120-60143163-32-0013722885-20090319

0010434665A1

002400158



										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL															
										N° CASO															
No. Expediente CAD					2	0	0	1	1	6	0	0	1	2	3	2	2	0	1	8	0	0	1	0	0
					Dpto	Mpio			Ent	U. Receptora			Año			Consecutivo									

	INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-														
	Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo														
Departamento	CESAR			Municipio	Valledupar			Fecha	22-01-2018		Hora:	0	7	5	0

DESTINO: FISCALÍA EN TURNO VALLEDUPAR

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, me permito rendir el presente informe:

DILIGENCIA: FIJACIÓN FOTOGRAFICA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER

LUGAR DE LA DILIGENCIA: CINICA ERASMUS DE VALLEDUPAR

FECHA DE LA DILIGENCIA: ENERO 21 DE 2018 23:30 HORAS

ORGANISMO P.J.: UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL SETRA DECES

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

VÍCTIMA:

INDICIADOS: EN AVERIGUACIÓN

TECNOLOGIA UTILIZADA: DIGITAL

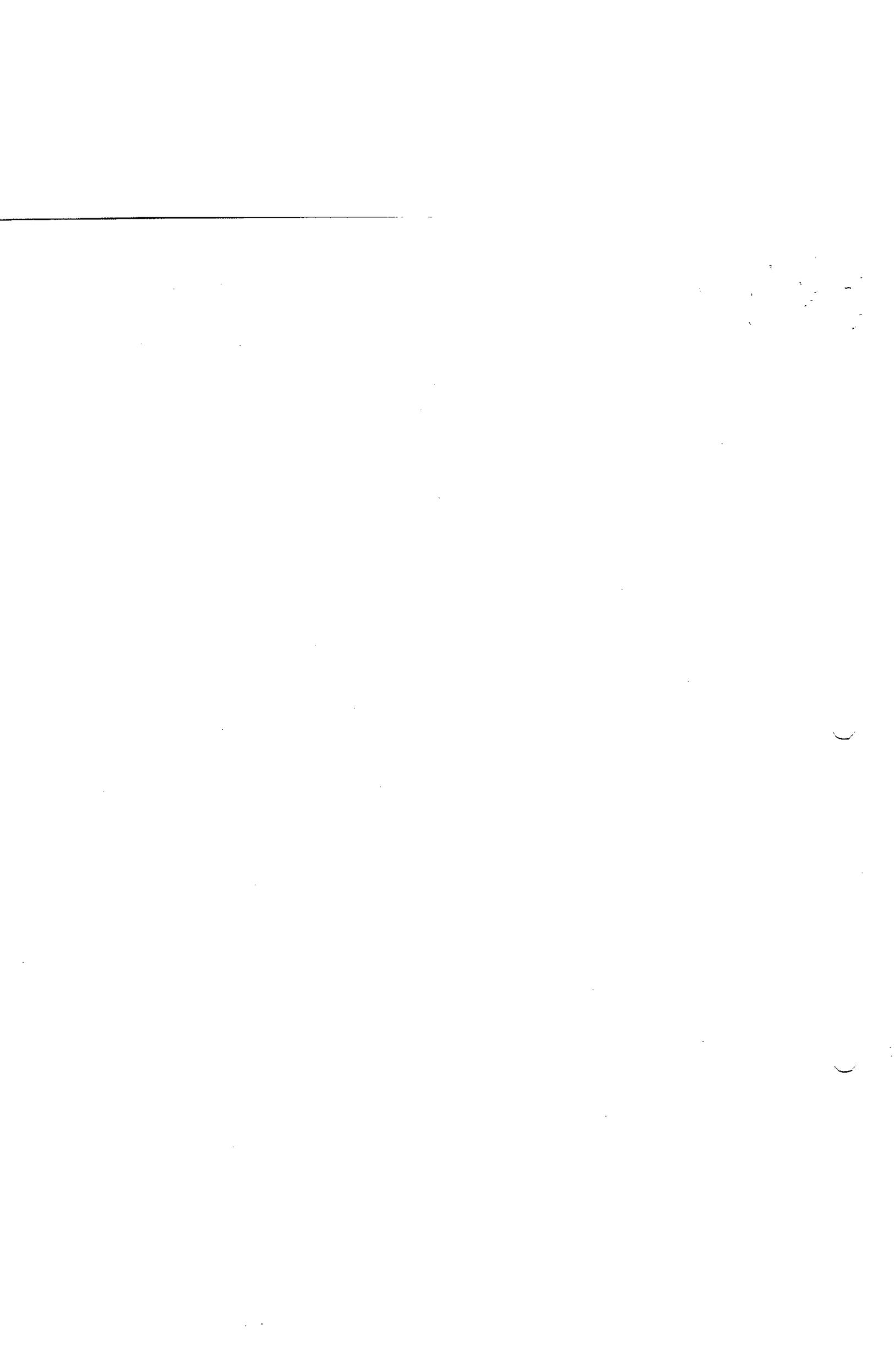
PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS:

Una vez analizadas las condiciones de luz en el lugar se procedió a utilizar el Sistema digital en modo automático.

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

CÁMARA FOTOGRAFICA, MARCAR NIKON D3100.

RESULTADOS: Se realizaron un total de dieciséis (17) tomas fotográficas en formato JPEG. Presentándolas solo las siguientes así:



7

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
										N° CASO																				
										2	0	0	1	1	6	0	0	1	2	3	2	2	0	1	8	0	0	1	0	0
No. Expediente CAD										Dpto			Mpio			Ent			U. Receptora			Año			Consecutivo					

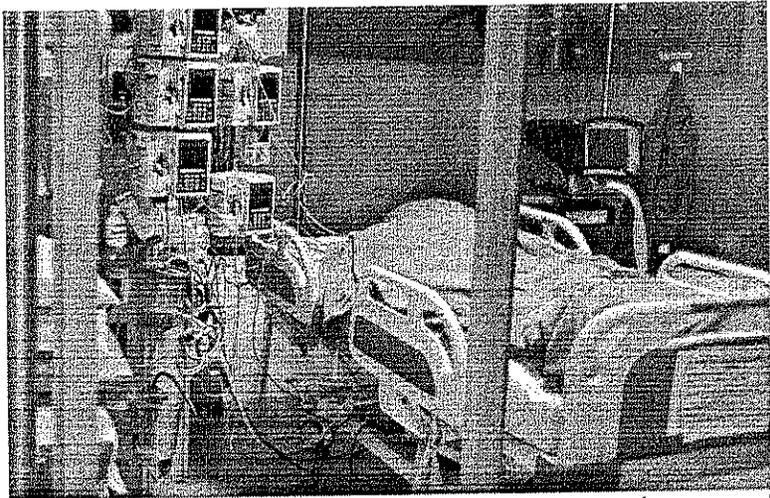


IMAGEN No 1. PLANO MEDIO: En esta fotografcia se pueden apreciar las características del lugar donde es hallada la víctima, correspondiente a la sala uci adultos del tercerpiso de la clinica erasmus de valledupar donde hallamos el cuerpo de la victima sobre una cama de uso hospitalario en relaciona los aparatos de uso clinico, conectados a la misma.



IMAGEN No 2. PLANO MEDIO: Esta fotografico permite observar el dorso del occiso, conectado a los aparatos electronicos de uso clinico, sobre la camilla hospitalaria donde fue hallado a la hora de realizar la diligencia de inspeccion tecnica cadaver.

11

11

11

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
										N° CASO																				
										2	0	0	1	1	6	0	0	1	2	3	2	2	0	1	8	0	0	1	0	0
No. Expediente CAD										Dpto			Mpio			Ent			U. Receptora			Año			Consecutivo					

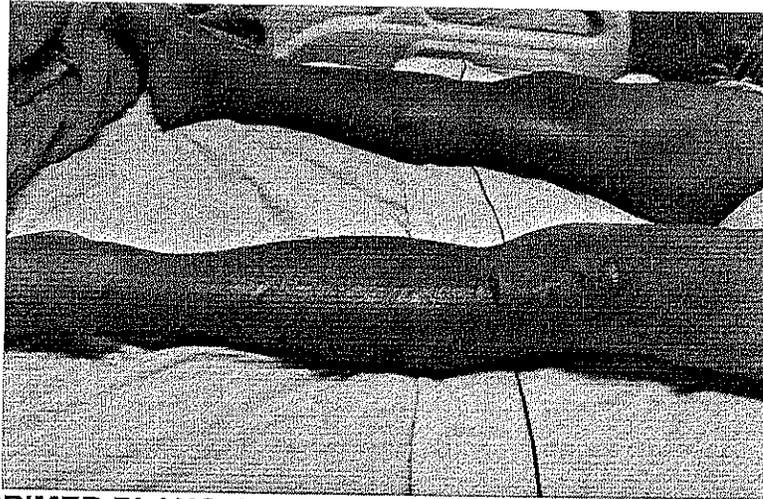


IMAGEN No 3. PRIMER PLANO: Esta imagen permite observar los miembros inferiores de la victima los cuales presentan multiples laceraciones.

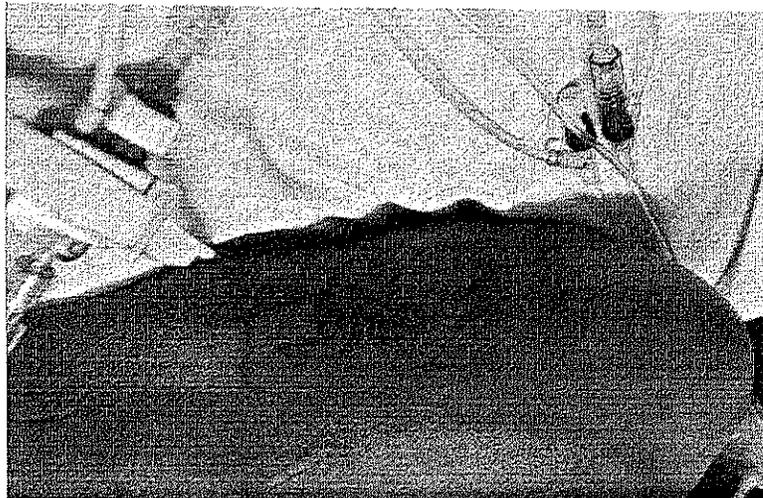


IMAGEN No 4. PRIMER PLANO: En esta imagen puede observar el brazo del occiso el cual preenta 02 tatuajes, uno representado en una linbelula y otro re´presentando un engranage, asi mismo se aprecian la letras mayusculas OYS.

11/11/11

11

11

Nº 9

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
										Nº CASO																				
										2	0	0	1	1	6	0	0	1	2	3	2	2	0	1	8	0	0	1	0	0
No. Expediente CAD										Dpto			Mpio			Ent			U. Receptora			Año			Consecutivo					



IMAGEN No 5. FILIACION: En esta imagen puede observar el rostro del occiso de nombre oscar DE JESUS MANCERAS HERNANDEZ, y conectado a elementos de uso clinico, a la hora de realizar la diligencia de inpeccion tenica a cadaver.

Subintendente **DANILO RAFAEL MONTERO ARIAS**
Integrante Laboratorio Móvil de Criminalística Norte SETRA DECES

100

100

100

f 15 SECC de AGUACHICA
CRA-16 N. 6-96 ✓



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010120001000032

Regional: NORORIENTE Seccional: CESAR

U. Básica: VALLEDUPAR



Nombre Definitivo: OSCAR DE JESUS MANCERA HERNANDEZ
Nombre al Ingreso: OSCAR DE JESUS MENCERA HERNANDEZ
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA **No. de documento:** 13722885
Edad: 39 años **Sexo:** MASCULINO
Procedencia: VALLEDUPAR, CESAR
Fecha de ingreso: 22/01/2018 **Hora:** 00:11
Nócia Criminal: 200116001232201800100 Acta Numero:
Autoridad: POLICIA DE CARRETERAS
Fecha muerte: 21/01/2018 21:00 **Fecha necropsia:** 22/01/2018 **Hora:** 16:05
Prosector: ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE
Auxiliar de morgue: JOSE LUIS ANAYA DITTA

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: El caso corresponde a Hombre adulto masculino de 39 años de edad, quien según la documentación aportada en acta de inspección a cadáver, sufrió accidente de tránsito, el día 16 de Enero de 2018, en zona urbana ubicado en la calle 7 con Carrera 8, Jurisdicción de Aguachica- Cesar; cuando se desplazaba en calidad de conductor de motocicleta, cuando impacta contra un automóvil, quien es trasladado a centro asistencial local en el Municipio de Aguachica, con cuadro clínico de 24 horas de evolución consistente en trauma en cráneo con pérdida de la conciencia, acompañado de alteración de la conciencia consistente en agitación psicomotora, por lo que se decide remitir a mayor nivel de complejidad, para manejo por Neurocirugía, por lo que es trasladado a la Clínica Erasmo LTDA, de la Ciudad de Valledupar-Cesar, en donde ingresa en malas condiciones generales, con alteración de la conciencia, Glasgow 6/15, por lo que se asegura vía aérea y ventilación mecánica, con reporte de tomografía de cráneo que evidencia múltiples contusiones hemorrágicas temporo-parietal derecha, acompañado de edema cerebral; tomografía de tórax que evidencia contusión pulmonar bilateral de predominio derecho, compatible con cuadro de broncoaspiración, quien es valorado por neurocirugía quien encuentra Trauma craneoencefálico severo en coma profundo, por lo que se decide manejo en la unidad de cuidados intensivos, quien a su ingreso presenta desequilibrio hidroelectrolítico, quien se acompaña de mala evolución neurológica con midriasis bilateral y ausencia de reflejos del tallo cerebral, sin reflejos tendinosos, compatible con muerte cerebral, con evolución tórpida, y mal pronóstico a corto plazo, con tendencia a la hipotensión sostenida y taquicardia, llegando hasta la asistolia, declarándose fallecido a las 21:00 horas, del día 21 de Enero de 2018.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Accidente de transporte
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: Contundente

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

CADÁVER MASCULINO, DE ASPECTO CUIDADO, CON POLITRAUMATISMO DE TIPO CONTUNDENTE EN EVENTO DE TRANSITO QUE PRESENTA:

1. TRAUMA CRANEOENCEFALICO:
 - Hematoma subgaleal temporo-parietal derecho.
 - Hematoma subgaleal temporo-parietal izquierdo.
 - Hematoma subgaleal occipital izquierdo.
 - Fractura de hueso temporo- parietal izquierda.

Eliana Alvarez M.
ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010120001000032

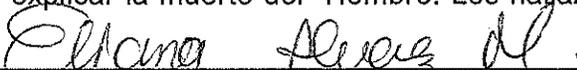
- Fractura de hueso parietal izquierda.
 - Hematoma subdural parietal y occipital izquierda.
 - Hematoma subdural que abarca todo el lóbulo derecho.
 - Fractura de base de cráneo: Fractura de peñasco izquierdo, Fractura de silla turca.
 - Edema cerebral severo.
2. TRAUMA TORACICO SEVERO:
- Trauma de tejidos blandos.
 - Fractura de arcos costales.
 - Contusiones pulmonares.
3. TRAUMA MUSCULO-ESQUELETICO:
- Trauma de tejidos blandos.
 - Fractura de clavícula izquierda.
4. TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS DADOS POR MECANISMO CONTUNDENTE CONSISTENTE EN EQUIMOSIS, EXCORIACIONES Y HERIDAS A NIVEL DE CABEZA, ABDOMEN, ESPALDA, MIEMBROS SUPERIORES Y MIEMBROS INFERIORES.
5. CON SIGNOS DE INTERVENCIÓN MÉDICO QUIRURGICA RECIENTE:
- Dos (2) electrodos en hemitorax izquierdo y un electrodo en hemitorax anterior derecho.
 - Signos de catéter subclavio derecho.
 - Signos de venopunción en miembro superiores.
6. SIN SIGNOS DE ENFERMEDAD CRÓNICA NATURAL EN CURSO.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Hombre de 39 años de edad, quien sufrió accidente de tránsito, en calidad de conductor de motocicleta, quien impacta contra vehículo automóvil; quien fue atendido inicialmente en centro asistencial local en el Municipio de Aguachica-Cesar, y quien debido a la gravedad de las lesiones y los traumas sufridos, es remitido a la Clínica Erasmo Ltda de la Ciudad de Valledupar-Cesar, en malas condiciones generales, tras haber sufrido trauma en cráneo, con pérdida de la conciencia, que se acompaña de agitación psicomotora, pupilas midriáticas no reactiva, con ausencia de reflejos del tallo cerebral, , con trastorno hidroelectrolítico, con reporte en tomografía de cráneo que evidencia hemorragias a nivel temporo- parietal derecha acompañado de edema cerebral y en tomografía de tórax acompañado de contusiones hemorrágicas, quien se encuentra bajo ventilación mecánica, quien es valorado por neurocirugía quien encuentra signos consistente con muerte cerebral, con tendencia a la bradicardia extrema y con evolución a la hipotensión sostenida hasta progresar asistolia, declarándose fallecido.

En el estudio post mortem, no se identificaron hallazgos macroscópicos de enfermedad natural en curso, con signos de intervención médica reciente. Se logra documentar lesiones ocasionadas por mecanismo contundente en diferentes partes del cuerpo, consistente en múltiples equimosis, excoriaciones, heridas en cabeza, Abdomen, Espalda y miembros superiores e inferiores.

El examen interno se encuentra lesiones a nivel Cabeza que ocasiona Trauma craneoencefálico: Hematoma subgaleal temporo-parietal derecho, Hematoma subgaleal temporo-parietal y occipital izquierdo, Fractura de hueso temporo- parietal izquierda, Fractura de hueso parietal izquierda, Hematoma subdural parietal y occipital izquierda, Hematoma subdural que abarca todo el lóbulo derecho, Fractura de base de cráneo: Fractura de peñasco izquierdo, Fractura de silla turca; lesiones que en conjunto explican de una manera razonable la muerte del Hombre debido a un choque neurogenico. De igual manera se documentó: Trauma torácico severo: Trauma de tejidos blandos, Fractura de arcos costales. Contusiones pulmonares y Trauma musculo-esquelético: trauma de tejidos blandos, fractura de clavícula izquierda. No se documentan otras alteraciones diferentes a las anteriormente mencionadas, que permitan explicar la muerte del Hombre. Los hallazgos


ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010120001000032

macroscópicos encontrados son consistentes con la información aportada.

De acuerdo a estos hallazgos podemos decir:

DIAGNOSTICO DE CAUSA BÁSICA DE MUERTE: Choque Neurogenico debido a Trauma Craneoencefálico severo Contundente.

DIAGNOSTICO MÉDICO LEGAL DE MANERA DE MUERTE: Violenta - Accidente de Tránsito.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Sobre la mesa No 3, de la Morgue, se encuentra el cuerpo del cadáver embalado de manera correcta en bolsa plástica de color blanco y rotulado de manera adecuada que documenta "Código Único Caso No 200116001232201800100. Dirección de hallazgo de evidencia física: Clínica Erasmo. Ubicación de hallazgo de evidencia física: Cubículo # 2. Descripción de hallazgo de evidencia física: 01 Cuerpo sin vida sexo masculino de Nombre Oscar de Jesús Mancera Hernández CC 13722885". Se recibe el cuerpo de cadáver de adulto de sexo masculino de contextura atlética, con evidencia de politraumatismos severo ocasionado por mecanismo contundente en evento de tránsito; con signos clínicos de intervención médica reciente, que se encuentra vestido únicamente con pañal desechable de color blanco.

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Material	Color	Talla	Marca	Observaciones
PAÑAL	DESECHABLE	BLANCO	M	TENA SLIP	ND

DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS DE USO PERSONAL

Accesorio	Color	Observaciones
NINGUNO	NO TRAE ACCESORIOS	SIN INFORMACIÓN

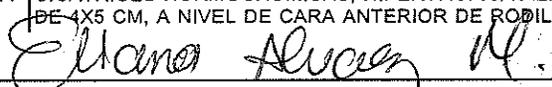
DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Valorados el 22 de enero de 2018, a las 16:30 horas, y se encontró:

- Rigidez incompleta generalizada.
- Cuerpo al tacto frío.
- Livideces dorsales que ceden a la digito-presión.

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 161 cm. Peso: 65.0-70.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura atlética.

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES PARTICULARES

Señal Particular	Zona Anatómica	Descripción
TATUAJE	REGIÓN DELTOIDEA DERECHA	TATUAJE EN FORMA DE ESTRELLA EN CARA LATERAL EXTERNA DE HOMBRO DERECHO.
TATUAJE	REGIÓN DELTOIDEA IZQUIERDA	TATUAJE DE FORMA ILEGIBLE EN CARA POSTERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO.
TATUAJE	CARA ANTERIOR BRAZO IZQUIERDO	TATUAJE CON LETRAS O Y S A NIVEL DE CARA POSTERIOR DE TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO.
VERRUGA	CARA ANTERIOR DEL ANTEBRAZO DERECHO	VERRUGA A NIVEL DE CARA ANTERIOR DE TERCIO SUPERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO.
CICATRIZ	CARA DORSAL DE LA MANO IZQUIERDA	CICATRICES HIPERTROFICAS, NORMOCROMICAS, MULTIPLES, LA MAYOR DE 1 X 0.5 CM, A NIVEL DE CARA POSTERIOR DORSAL DE MANO IZQUIERDA.
TATUAJE	CARA POSTERIOR DEL BRAZO DERECHO	TATUAJE DE FORMA ILEGIBLE AL PARECER DE UN GRILLO A NIVEL DE TERCIO MEDIO POSTERIOR DE BRAZO DERECHO.
CICATRIZ	CARA ANTERIOR DE LA RODILLA DERECHA	CICATRICES MULTIPLES NORMOCROMICAS, HIPERTROFICAS EN AREA DE 4X5 CM, A NIVEL DE CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA.
CICATRIZ	CARA ANTERIOR DE LA RODILLA IZQUIERDA	CICATRICES NORMOCROMICAS, HIPERTROFICAS EN AREA DE 4X5 CM, A NIVEL DE CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA.


ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010120001000032

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES PARTICULARES

Señal Particular	Zona Anatómica	Descripción
		IZQUIERDA.

PIEL Y FANERAS: Tez Moreno. Cabello Corto, Castaño oscuro, crespo, más corto, más largo en su parte central hasta región occipital sobre la línea media. Uñas de las Manos cuidadas, sin fracturas ni elementos adheridos. Uñas de los pies cuidados, sin fracturas ni elementos adheridos. Ver lesiones en acápite correspondiente.

CUERO CABELLUDO: Heridas superficiales desgarradas, no suturadas múltiples en área de 8x 8 cm, a nivel de región occipital izquierda.

CARA: Contorno cara Ovalada. Color piel cara Moreno. Particularidad cara: Palidez facial moderada. Color ojos café. Tamaño ojos medianos. Particularidad nariz achatada. Boca: dentadura natural incompleta y en mal estado, Particularidad boca: Boca Grande: labios medianos. Capilaridad barba poblada. Estilo barba candado. Longitud barba corto. Particularidad barba ninguna. Capilaridad bigote poblado. Longitud bigote corto. Particularidad bigote ninguna. Particularidad orejas: orejas medianas, lóbulo separado.

CUELLO: Simétrico. Sin lesiones y/o alteraciones macroscópicas.

TORAX: Simétrico. Sin lesiones y/o alteraciones macroscópicas.

GLÁNDULAS MAMARIAS: Normales para su edad y sexo. Sin lesiones macroscópicas.

AXILAS: Sin lesiones macroscópicas.

ABDOMEN: Plano. Excoriación de 7x6 cm, a nivel de flanco y región dorsal izquierda.

ESPALDA Y GLUTEOS: Excoriación de 3.5 x 7 cm, a nivel de región sacra.

GENITAL EXTERIOR: Genitales externos masculinos adecuados para la edad y sexo, con moderada cantidad vello púbico.

ANO: Hipotonía postmortem, sin elementos extraños en el canal rectal ni otras lesiones.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Manos sin embalar; sin evidencia de material de color negro, usualmente utilizado para la Necrodactilia. Excoriación de 14 x 4 cm, a nivel de cara antero posterior izquierda. Excoriación de 1.5x 1 cm, a nivel de codo derecho. Excoriación de 1.5 x 0.8 cm, a nivel de cara posterior de falange proximal de segundo dedo de mano derecha. Excoriación de 0.5 cm, a nivel de falange proximal posterior de tercer dedo de mano derecha.

EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación con costra de 3x2 cm, a nivel de cara anterior de rodilla derecha. Excoriaciones múltiples en área de 37 x 10 cm, la mayor de 9 x 2 cm, a nivel de cara anterior de tercio superior de pierna izquierda. Excoriación de 6x5 cm, a nivel de cara antero interna de tercio medio de pierna derecha.

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

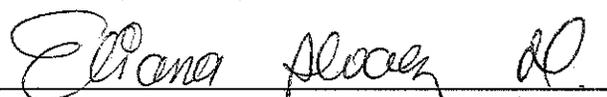
GALEA Y PERICRÁNEO: Hematoma subgaleal en área de 30x23 cm, que abarca región temporal, parietal derecho y región temporal, parietal y occipital izquierdo. Predominio izquierdo.

CRÁNEO: Fractura irregular distasada de 21 cm, que abraza hueso temporal y parietal izquierdo. Fractura distasada irregular de 4 cm, a nivel de hueso parietal izquierdo. Fractura irregular distasada de 8 cm, a nivel de hueso parietal izquierdo. Fractura de base de cráneo que ocasiona fractura de peñasco izquierdo y silla turca.

MENINGES Y ENCÉFALO: MENINGES: Duramadre nacarada, leptomeninges y pálida.

ENCÉFALO: Peso 1600 gramos; externamente de aspecto severamente congestivo, hemorrágico, con presencia de hematoma subdural que abarca lóbulo parietal y occipital izquierdo, así como hematoma subdural que abarca todo el hemisferio derecho, que se acompaña de edema cerebral severo, con vasos del polígono y base sin alteraciones. Al corte parénquima con edema marcado.

COLUMNA VERTEBRAL: Sin lesiones macroscópicas. Especialmente sin fracturas.



ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE
Médico Forense

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Pleuras edematosas. Sin lesiones macroscópicas.

LARINGE: Esqueleto laríngeo íntegro, con edema leve. Sin lesiones.

TRÁQUEA: Tubular. Al corte la mucosa con edema leve.

BRONQUIOS: De calibre usual, con presencia de edema leve a moderado y presencia de moderada cantidad de material rosado burbujeante a nivel de la luz.

PULMONES: Peso en conjunto de 1300 gramos. Pulmones hipocrepitantes, congestivos, edematosos, de aspecto severamente congestivos y edematosos, hemorrágico. Con presencia de contusiones pulmonares bilaterales a nivel de ápices pulmonares de predominio izquierdo. Al corte de aspecto hemorrágico, parénquima de aspecto hemorrágico y material rosado burbujeante, consistente con pulmón de Shock. Vasculatura pulmonar sin trombos.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Sin alteraciones macroscópicas, ni colecciones anómalas.

CORAZÓN: Peso: 400 gramos. De forma usual y congestivo. Al corte seriado se evidencia cámaras cardíacas hemorrágicas y edematosas.

CORONARIAS: De origen y distribución usual, permeable. Sin alteraciones.

AORTA Y GRANDES VASOS: Aorta sin lesiones. Al corte seriado sin presencia de placas de ateromas, sin lesiones macroscópicas.

VENAS: Fluidez sanguínea aumentada.

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: De aspecto congestivo. Sin lesiones macroscópicas.

MESENTERIO: De aspecto congestivo. Sin lesiones.

RETROPERITONEO: Sin alteraciones macroscópicas.

DIAFRAGMA: Íntegro. Sin alteraciones macroscópicas.

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Sin lesiones macroscópicas.

FARINGE: Mucosas congestivas.

ESÓFAGO: Mucosas congestivas.

ESTÓMAGO: Mucosa gástrica de aspecto congestiva.

HIGADO: Peso: 1600 gramos. Al examen externo, de aspecto severamente congestivo y hemorrágico. Al corte parénquima de aspecto congestivo y hemorrágico.

VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Bilis de color amarilla verdoso. Sin presencia de cálculos, mucosa aterciopelada.

PÁNCREAS: De aspecto edematoso.

INTESTINO DELGADO: Serosas de aspecto congestivo y distendidas.

INTESTINO GRUESO: Serosas de aspecto congestivo y distendidas.

APÉNDICE CECAL: Presente, sin alteraciones clínicas.

APARATO GENITO URINARIO

RIÑONES: Peso en conjunto: 400 gramos., cápsulas que desprenden fácilmente; superficie lisa y de aspecto congestivo. Al corte de aspecto severamente congestivo, con adecuada diferenciación cortico medular.

URÉTERES: Dilatados.

VEJIGA: Clínicamente normal.

PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Clínicamente normal.

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: Involucionado por la edad.

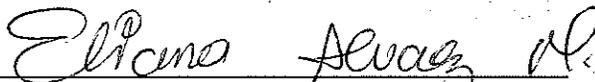
GANGLIOS: Sin lesiones macroscópicas.

BAZO: Peso: 200 gramos. De aspecto congestivo y hemorrágico.

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Sin lesiones macroscópicas.

HIPÓFISIS: Sin lesiones macroscópicas.



ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE

Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010120001000032

SUPRARRENALES: De aspecto normal.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

Hematoma de musculo estenocleidomastoideo del lado izquierdo. Fractura de tercio medio de clavícula izquierda. Fractura de primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto arco costal lateral y posterior izquierdo.

TÉCNICAS DEL EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Previa lectura de acta de Inspección del cadáver, descripción general del cadáver y toma de fotografías. Toma de elementos materia de prueba. Se describen prendas. Disección facial y se fijan mediante fotografía las lesiones encontradas. Incisión coronal bimastróidea del cuero cabelludo, se refleja y se exploran los tejidos subgaleales. Sección transversal del cráneo con extracción del encéfalo y meninges. Incisión sobre la línea media anterior del tronco por planos anatómicos; retiro de peto esternal; revisión de vísceras in situ. Incisión por planos del cuello, hasta llegar a columna vertebral, se fijan fotográficamente. Extracción de bloque visceral completo con posterior disección de este y examen órgano por órgano. Se retornan las vísceras al cuerpo dentro de una bolsa plástica y se cierra el cadáver. Se instala microchip a nivel de cara anterior de tercio medio de tibia derecha No 978101081817284. Elaboración de documentos. Se realizó documentación fotográfica del procedimiento.

Durante la Necropsia el Cadáver y las muestras tomadas son custodiados por el Prosector y entregados al Disector con Cadena de custodia.

Disposición del Cadáver al finalizar la Necropsia: Se deja en la sala de necropsia para ser entregado a la persona autorizada por la fiscalía, a la señora DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 56.098.559 de Villanueva- La Guajira, quien dice ser (Compañera permanente del Occiso).

- DOCUMENTACIÓN DEL CASO: Se toma Fotografías de filiación, superficie corporal y lesiones ocasionadas por Politraumatismos contundente en evento de Tránsito.

MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
2	Cadáver	NECRODACTILIA	Empacado(a) en bolsa de papel, 1 tarjeta. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a dactiloscopia(BUCARAMANGA) para identificación dactiloscópica del cadáver.
3	Cadáver	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	Empacado(a) en bolsa de plástico, 1 mancha de sangre. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a central de evidencias(BUCARAMANGA) para almacenamiento.

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
1	Escena	CADÁVER	Empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plástica. Estado: EMBALADO Y ROTULADO	-- Se envía a dactiloscopia(BOGOTÁ D.C.) para solicitud búsqueda tarjeta de

DOCUMENTOS E IMAGENES

-ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.

-CADENA DE CUSTODIA.

-CÉDULA DE CIUDADANÍA.

-HISTORIA CLÍNICA MÉDICA.,

ANEXO COPIA HISTORIA CLINICA (6 FOLIOS).

-NECRODACTILIA.

-NECRODACTILIA.

-TARJETA DECADACTILAR.

-INFORME IDENTIFICACION LOFOSCOPIA.

Elisana Alvarez

ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE
Médico Forense

2 0 0 1 1 6 0 0 1 2 3 2 2 0 1 8 0 0 1 0 0

No. Expediente CAD

Dpto

Mpio

Ent

U. Receptora

Año

Consecutivo

**ENTREVISTA -FPJ-14-**

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D 0 4 M 0 7 A 2 0 1 8 Hora 1 0 0 0 Lugar: OFICINA UBIC TERMINAL DE TRANSPORTES AGUACHICA

Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:Primer Nombre JHON Segundo Nombre JAMERPrimer Apellido TAPIERO Segundo apellido ARIASDocumento de Identidad C.C otra No. 14398390 de IBAGUEAlias N/AEdad: 3 5 Años. Género: M X F Fecha de nacimiento: D 2 2 M 0 3 1 9 8 3Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento TOLIMA Municipio IBAGUEProfesión TECNICO PROFESIONAL DE POLICIA Oficio Estado civil SOLTERO Nivel educativo TECNICODirección residencia: ESTACION DE POLCIA AGUACHICA Teléfono 3016542372Dirección sitio de trabajo: Teléfono Dirección notificación ESTACION DE POLCIA AGUACHICA Teléfono 3016542372País COLOMBIA Departamento CESAR Municipio AGUACHICARelación con la víctima NINGUNORelación con el victimario NINGUNOUsa anteojos SI NO Usa audífonos SI NO **II. RELATO.**

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación a la presente investigación:

PREGUNTANDO: ¿Brinde un relato claro y preciso de cómo fue enterado, lo hallado y procedimiento realizado por usted, para el día 14 de enero de 2018 donde se presentó un accidente de tránsito tipo choque entre vehículos, sobre la calle 7 con carrera 8 falleciendo días después el señor OSCAR DE JESUS MENCERA HERNANDEZ?**CONTESTO:** El radio operador en turno de la estación, me informa de un accidente de tránsito ocurrido en la calle 7 con carrera 8 de este municipio, eso es la intersección de la avenida campo serrano, al llegar al lugar de los hechos, se observa aglomeración de personas y halle un vehículo clase automóvil en sentido oriente occidente sobre la calle 7 y una motocicleta que transitaba en sentido norte sur, se halló en el piso en volcamiento lateral derecho sobre la calle 7 luego se me presenta como conductor del automóvil involucrado, el señor HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ quien me manifestó que la motocicleta venia sin luces transitando sobre la avenida campo serrano y por ese motivo no lo vio, una vez inspeccionado el lugar, indague por el conductor de la motocicleta el cual resultó

lesionado, y me manifestaron que lo habían trasladado hacia el hospital regional de Aguachica, una vez terminado de indagar, procedí a tomar registros fotográficos y fijar los elementos materiales que en ese caso fueron los dos vehículos, posteriormente fueron llevados al parqueadero el morrocoy de forma preliminar y trasladado al hospital regional para solicitar la prueba de embriaguez, dando como resultado negativo para embriaguez del conductor del automóvil, del conductor de la motocicleta, no se pudo realizar embriaguez, ya que se encontraba muy lesionado y fue remitido a la ciudad de Valledupar, una vez recolectada la información, se terminaron los actos urgentes y se dejó a disposición de la fiscalía en turno de Aguachica. **PREGUNTANDO:** ¿Explique lo que usted plasmó o dibujo en el respectivo croquis? **CONTESTO:** En el croquis se diagramó la vía que es la calle 7 es una calzada de material concreto y de un solo sentido de circulación en sentido oriente occidente, la cual tenía señal vertical reglamentaria de PARE instalada en la esquina de la calle 7 sobre el costado derecho, la vía 2 es la carrera 8 más conocida como la avenida campo serrano que es de material de concreto en buen estado es de dos calzadas de doble sentido de circulación en sur norte y norte y sur, plasme el sentido vehicular para cada participante con flechas numeradas con 1 y 2 y con flechas de color negro el sentido vial, se diagramó la posición final de los vehículos que se hallaron sobre la calle 7 el punto de referencia de medidas, fue un poste de energía ubicado por el costado derecho de la calle 7 en sentido oriente occidente y la tabla de medidas plasmadas en la planilla. **PREGUNTANDO:** ¿Explique porque motivo no plasme la información del conductor número 1 en la planilla de informe de accidentes y en caso de tenerlo puede ampliar esa información en la presente diligencia? **CONTESTO:** No lo referencia en la planilla de accidentes, pero si está relacionado u vinculado como conductor reconocido del vehículo de placas RKZ-741 ya que él se presentó como conductor en el lugar de los hechos y está relacionado en todos los actos urgentes, pero aclaro que si es el conductor e indiciado del presente caso. **PREGUNTANDO:** ¿Explique qué hipótesis usted planteo para cada participante, ya que no plasme en la casilla hipótesis del accidente en la planilla de informe de accidentes? **CONTESTO:** No los plasme en el informe de accidentes, pero si los plasme en el informe ejecutivo de los actos urgentes, donde codifique las causales al vehículo número 2 motocicleta de placa HCX-35B le coloque la hipótesis 139 que es impericia en el manejo, ya que el conductor de la motocicleta no porta licencia de conducción y también le codifique la 130 que es transitar sin luces para el conductor de la motocicleta, ya que el conductor del automóvil manifestó que la motocicleta transitaba sin luces y en el momento del accidente no lo observo transitar. Para el conductor del vehículo automóvil de placas RKZ-741 le codifique la causal 123 que significa, no respetar la prelación de intersección, ya que el conductor del automóvil hizo caso omiso a la señal de PARE que se encontraba sobre la calle 7 **PREGUNTANDO:** ¿Según su apreciación y con lo referenciado en el croquis y evidencias halladas, porque se generó el accidente de tránsito? **CONTESTO:** Por los dos, ya que el conductor del automóvil no realizó el PARE respectivo sobre la calle 7 y del conductor de la motocicleta, por no tener la pericia o idoneidad para conducir esa clase de vehículos, además la motocicleta no tenía vigente su revisión técnico mecánica y según la versión del conductor del automóvil, no llevaba los dispositivos de luces, o sea no las tenía en uso. **PREGUNTANDO:** ¿Manifieste si tiene algo más que agregar o decir a la presente diligencia de entrevista? **CONTESTO:** No señor.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SEDA POR TERMINADA UNA VEZ LEIDA Y APROVADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ASI.

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista

SI NO Cuál?

Firmas:

Firma entrevistado

Nombre:

Cédula de Ciudadanía

[Firma manuscrita]
JHON JAMER TAPIERO
 14398390



Indice derecho del entrevistado

Firma Policía Judicial

JORGE JAIR ORTEGA ROMERO

Nombre:

INVESTIGADOR - UBIC SUR

Cargo

PONAL-DITRA

Entidad

Entidad	Radicado Interno	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ - 11

Este informe será rendido por la Policía Judicial

Departamento	Cesar	Municipio	Aguachica	Fecha	06-08-2018	Hora:	0 9 0 0
--------------	-------	-----------	-----------	-------	------------	-------	---------

1. DESTINO DEL INFORME

Fiscalía 15 seccional de Aguachica.

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Programa Metodológico bajo coordinación Fiscalía 15 seccional de Aguachica.

3. DIRECCION DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓNZona: Urbana: Rural: Nombre o número de comuna / localidad: **Aguachica**Barrio / Vereda: Otros: Dirección: **Carrera 12 # 7-62 Local 06A Terminal de transportes Aguachica.**

Características: Urbano

4. ACTUACIONES REALIZADAS

1. Comisorio de interrogatorio
2. Entrevista
3. Análisis de expediente.

Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

5. TOMAS DE MUESTRAS

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

- Se realizó solicitud de comisorio de interrogatorio N° 0224 dirigido al señor intendente RUBEN ALFONSO PATIÑO jefe de la unidad básica de investigación criminal DITRA DEVIL Villavicencio.
- Se realizó entrevista al señor patrullero JHON JAMER TAPIERO responsable de los actos urgentes del día de los hechos.
- Se realizó análisis del expediente y demás actuaciones que reposan en la carpeta investigada.

Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)

De acuerdo a lo ordenado por el despacho de fiscalía 15 seccional de Aguachica, en tomar diligencia de interrogatorio y demás actuaciones judiciales así:

1. El día 02/07/2018 se envió comisorio de interrogatorio N° 0224 dirigido al señor intendente RUBEN ALFONSO PATIÑO jefe de la unidad básica de investigación criminal DITRA DEVIL Villavicencio, recibida y se tomó contacto con el mismo, donde informa el día 05 de julio que fue notificado el señor indiciado HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ CC 1731799 quien acordó para 15 días calendario, hacer presentación con su abogado para interrogatorio. Posteriormente y nuevamente se recibió llamada del investigador comisionado el día 27 de julio, informando que dicha persona no asistió ni llamo para acordar cita de interrogatorio, por lo tanto, se deja constancia ante el despacho de fiscalía 15 seccional de Aguachica, el incumplimiento de asistencia del indiciado y no colaboración en la continuidad del caso, quedando esta unidad de policía judicial atenta a una nueva orden en caso de presentarse el indiciado ante su despacho fiscal.

[Handwritten signature] 06/08/18
H. 09-29-18

2. Se realizó entrevista al señor patrullero JHON JAMER TAPIERO responsable de los actos urgentes del presente caso, la cual es anexada al presente informe y en formato FPJ-14 explicando todo lo sucedido y procedimiento realizado.

Con el análisis de los actos urgentes para el día de los hechos, las diligencias investigativas tales como entrevista, análisis de daños de los vehículos e informe de historial medio o epicrisis, se puede concluir y aportar al despacho fiscal lo siguiente:

Con Lo indagado mediante entrevista y lo plasmado en el plano topográfico croquis, se trata de una colisión entre vehículo tipo automóvil el cual transitaba en sentido vial oriente – occidente, haciendo caso omiso a la señal de PARE instalada sobre esa esquina, impactando la motocicleta que transitaba sobre la avenida campo serrano y de mayor prelación, teniendo en cuenta que en el análisis de epicrisis e historial clínico, anterior víctima presentaba aliento alcohólico según lo plasmado por el médico en turno que atendió el ingreso del lesionado. Concluyendo que anterior accidente de presente con un factor **determinante** por parte del conductor del vehículo automóvil de placas RKZ-741 al hacer la omisión de PARE ordenada por la señal vertical sobre la calle 7 al igual existe un factor **contribuyente** por parte del conductor del vehículo motocicleta de placa HCX-35B al conducir dicho vehículo bajo efectos del alcohol como lo demuestra la epicrisis N° 44766 de la misma forma el no portar los elementos de luces del vehículo motocicleta como lo indica el inventario realizado por la fiscalía, evidenciando la ausencia de los elementos retirados de forma manual y no por colisión al momento del accidente, siendo estos los conceptos aportados por el investigador de forma preliminar y con las evidencias analizadas de la carpeta y dejando a criterio de fiscalía la conclusión y toma de responsabilidad.

En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

8. ANEXOS

- Entrevista al señor patrullero JHON JAMER TAPIERO en formato FPJ-14 responsable de los actos urgentes del día de los hechos.
- Oficio de solicitud de comisorio de interrogatorio N° 0224 dirigido al señor intendente RUBEN ALFONSO PATIÑO jefe de la unidad básica de investigación criminal DITRA DEVIL Villavicencio.

Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

9. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
<i>Jorge Ortega Rocio</i>			SETRA-UBIC
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
Investigador/Perito	3175762665	Ditra.deces-lbs@policia.gov.co	

Contrato de compraventa de Vehículo Automotor

El señor **OSCAR DIARIO CASELLES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 5031577, mayor de edad y vecino de la ciudad de **GAMARRA**, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, y **HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. 1731799, mayor de edad, y en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, hemos acordado celebrar contrato de compraventa que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto: **EL VENDEDOR** transfiere a **EL COMPRADOR** la propiedad del automóvil que a continuación se identifica:

Vehiculó, automóvil de Placas RKZ-741, MARCA HYUNDAI, LINEA ACCENT GL, MODELO 2012, COLOR NEGRO, NUMERO DE MOTOR G4FCBU277945, CHASIS # KMHCT41DACU075907.

Segunda. Precio: Las partes pactan la suma de VEINTITRÉS MILLONES de pesos Mcte. (\$23.000.000).

Tercera. Forma de pago: **EL COMPRADOR** paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma:

- El comprador pagara la suma de trece millones de pesos M/C (13.000.000), al vendedor, con la firma del presente contrato y los diez millones de pesos (10.000.000) restantes serán pagados en un plazo de cinco meses después de la firma del presente contrato y en el momento que sea expedida la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre del comprador.

Cuarta. Obligaciones de EL VENDEDOR: **EL VENDEDOR** se obliga a hacer entrega del vehículo en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

Quinta. Gastos: Los gastos como impuestos serán pagados por el vendedor, multas y demás que recaigan sobre el vehículo, antes de la firma del presente contrato corren por cuenta de **EL VENDEDOR**, Los gastos de registro se pagarán por partes iguales entre el **VENDEDOR** y el **COMPRADOR**, incluyendo el traspaso.

Sexta. Cláusula de entrega material del vehículo: el vehiculó automotor objeto de este contrato, es entregado físicamente por el vendedor y recibido por el comprador a entera satisfacción, con la firma del presente documento.

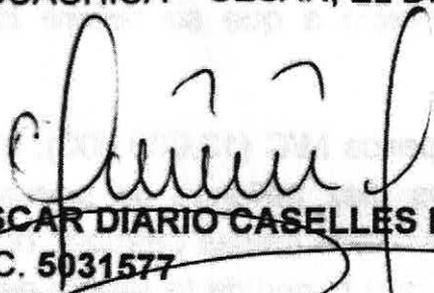
Parágrafo 1: el comprador a partir de la firma del presente documento, es responsable civil, contractual, extra contractual y penalmente, por cualquier hecho o inconveniente en el que se vea involucrado el vehículo automotor objeto de esta venta, al igual que de cualquier gravamen, multa, comparendo o sanción generada por el vehículo que aquí se vende, desde la firma del presente contrato.

Séptima. Cláusula penal: las partes establecen que quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, pagará a la otra como sanción la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000)

Octava. Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

Novena. Aceptación del comprador: el comprador recibe el vehículo prometido en venta a entera satisfacción.

Esta acta de Compraventa se firma en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de AGUACHICA – CESAR, EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.



OSCAR DIARIO CASELLES RAMÍREZ
C.C. 5031577
VENDEDOR



HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMIREZ
C.C. 1731799
COMPRADOR